

Recurso de Revisión	Folio del Recurso de Revisión	Folio de la solicitud
RR/581/2017-PII	RS00016817	00236117

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE TENOSIQUE, TABASCO; A TREINTA DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE.

Cuenta: Con el requerimiento del sumario citado en el encabezado, dictado por el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ITAIP), mediante la cual se ordena cumplir totalmente con la resolución del asunto, se procede a dictar este acuerdo de disponibilidad, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. Conforme lo determina el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco (LT), esta Unidad de Transparencia es competente para recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, así como realizar los trámites internos necesarios para la atención de dichas solicitudes.

SEGUNDO. La información solicitada consistió en cada uno de los expedientes acumulados en:

"Copia certificada de las escrituras de todas las compraventas que haya realizado el ayuntamiento durante el 2016 y en lo que va de 2017"

En tal virtud, la Unidad de Transparencia en cumplimiento a la resolución que nos ocupa, solicitó la información a la **Dirección de Administración**.

En su respuesta, el área aludida manifestó que enviaba las escrituras públicas número 20480, mismas que constituyen la única compraventa que ha realizado este Ayuntamiento en lo que va de 2016 y 2017, hasta la fecha de la presentación de la solicitud.

Al advertir la existencia de datos personales, la unidad de transparencia turnó la respuesta al Comité de Transparencia, mismo que conforme a la 14^o sesión de dicho órgano colegiado, clasificó parcialmente como confidencial dicho documento, en virtud de contener datos personales de las personas a las que identifican.

Respecto a la modalidad de entrega de la información en copia certificada, es de señalarse que no es procedente entregar la misma en la modalidad solicitada, toda vez, que la versión pública que se generó para estar en posibilidad de hacer disponible la información, es un documento que dista mucho del original, por lo cual, no es posible realizar una copia certificada respecto del documento en versión pública.

Lo anterior, se sustenta en el siguiente criterio:

Copias certificadas, como modalidad de entrega en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública corrobora que el documento es una copia fiel del que obra en los archivos del sujeto obligado. Los artículos 125, fracción V y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevén que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega elegida por los solicitantes, como lo es, en copia certificada. Considerando que el artículo 1° de la Ley en cita tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los sujetos obligados del ámbito federal, la certificación en materia de transparencia y acceso a la información tiene por efecto constatar que la copia certificada entregada es una reproducción fiel del documento - original o copia simple- que obra en los archivos del sujeto obligado. En ese orden de ideas, la certificación, para efectos de acceso a la información, a diferencia del concepto que tradicionalmente se ha sostenido en diversas tesis del Poder Judicial de la Federación, no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original, sino dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados, tal como se encuentran.

Resoluciones:

RRA 1291/16. Partido Encuentro Social. 07 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

RRA 1541/16. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

RRA 1657/16. Universidad Nacional Autónoma de México. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

En esa virtud, se anexa la información solicitada en versión pública, así como las constancias mediante las cuales se clasificó la información.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, esta Unidad de Transparencia, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara la disponibilidad en versión pública de la información por ser confidencial.

SEGUNDO. Notifíquese a través del sistema Infomex y del portal de transparencia de este sujeto obligado.

TERCERO. Cúmplase.

ASÍ LO ACORDÓ, MANDA Y FIRMA EL CIUDADANO LICENCIADO JUÁN JOSÉ ECHAVARRÍA MOSQUEDA, TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE TENOSIQUE, TABASCO. DOY FE.

RESOLUCIÓN SIN FIRMA AUTÓGRAFA DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO DE SIMPLIFICACIÓN REGULATORIA PARA EL TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, GESTIONADAS A TRAVÉS DEL SISTEMÁ INFOMEX-TABASCO, PUBLICADOS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO EL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2010, A TRAVÉS DEL SUPLEMENTO 7096 B.

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Tenosique de Pino Suárez, Tabasco, a 18 de julio de 2017.

OFICIO No. /DA/ 1036/2017

ASUNTO: se envía información

**LIC. JUAN JOSE CHAVARRIA MOSQUEDA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACION
P R E S E N T E .**

En respuesta a su oficio número. PM/UT/1314//2017, recibido en esta dirección el 17 de julio de 2017, mediante el cual solicita información requerida por el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, derivado del resolutivo del expediente RR/581/2017-PII, en el cual ordena la entrega de información consistente en:

FOLIO	SOLICITUD DE INFORMACION	RESPUESTA
00236117	"Copia certificada de las escrituras de todas las compraventas que haya realizado el ayuntamiento durante el 2016 y lo que va del 2017" (sic.).	Se anexa copia de la escritura pública número 20480 de fecha 31 de mayo de 2016. Sin certificar en virtud de que el documento original contiene datos confidenciales que fueron textados. Así mismo cabe aclarar que es la única adquisición realizada por el Ayuntamiento de Tenosique durante el año 2016, y hasta el día 17 de febrero de 2017, fecha donde quien dice llamarse, María Hernández Hernández formulo la solicitud.

Sin otro particular le envió un cordial saludo.



Recibi 20:55 Fono

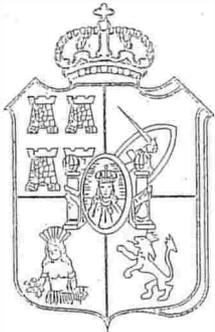
 UT
 TENOSIQUE UNIDAD DE TRANSPARENCIA

RECIBIDO
 20 JUL 2017
 AYUNTAMIENTO MUNICIPAL
 TENOSIQUE TABASCO
 TRIENIO 2016 - 2018

ATENTAMENTE.

[Signature]
 DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
T.C.E.F. WILLIBALDO SANCHEZ MARTINEZ
 DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN

C.c.p. Ing. Francisco Ramón Abreu Vela- Presidente Municipal P/su Conocimiento
 C.c.p. Archivo.



NOTARIA PUBLICA No. 3
Y DEL PATRIMONIO INMUEBLE FEDERAL

TITULAR

Lic. Manuel Pinto Mier y Concha

ADSCRITO

Lic. Manuel Alberto Pinto Castellanos



TESTIMONIO:

ES PRIMERO TESTIMONIO EN SU ORDEN, QUE CONTIENE ESCRITURA DE COMPRA-VENTA, LA RENUNCIA Y EXTINCION DEL USUFRUCTO VITALICIO, SUSCRITA DE UNA PARTE COMO VENDEDOR EL SEÑOR RAÚL GUSTAVO GUTIERREZ CORTES, ASÍ COMO LA SEÑORA MARIANELA CORTES DEL PINERO Y/O MARIANELA CORTES DEL RIVERO DE GUTIERREZ, ESTA EN SU CALIDAD DE USUFRUCTUARIA, Y DE LA OTRA COMO COMPRADOR EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE TABASCO, REPRESENTADO POR EL SEÑOR FRANCISCO RAMÓN ABREU VELA, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE TABASCO, Y LA SEÑORA JHOJANNY DE JESUS VAZQUEZ CUI, EN SU CALIDAD DE PRIMER SINDICO DE HACIENDA DE DICHO AYUNTAMIENTO, RESPECTO DE UNA FRACCION DEL PREDIO DENOMINADO COCOTEROS, UBICADO EN LAS INMEDIACIONES DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO, CONSTANTE DE UNA SUPERFICIE DE: (400,000.00) M2.

ESCRITURA No. (20,420)

VOLUMEN (CD.1)

TEL.



Lic. Manuel Pinto Mier y Concha Lic. Manuel A. Pinto Castellano



Titular

Adscrito

NOTARIA PUBLICA NUM. 3 Y DEL PATRIMONIO INMUEBLE FEDERAL
AV. RAFAEL MARTINEZ ESCOBAR No. 8
TEL/FAX 375-06-16 Y 375-13-00
HUIMANGUILLO, TAB. (MEXICO)
(D) QUINIENTOS DIEZ

NUMERO (20,480) VEINTE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA

en la Ciudad de Huimanguillo, Tabasco, Estados Unidos Mexicanos, siendo las (12:00) doce horas del día (31) treinta y uno del mes de Mayo del año (2016) dos mil dieciséis; YO: LICENCIADO MANUEL ALBERTO PINTO CASTELLANOS, NOTARIO PUBLICO ADSCRITO A LA NOTARIA PUBLICA NUMERO TRES CUYO TITULAR ES EL LICENCIADO MANUEL PINTO MIER Y CONCHA; NOTARIO PUBLICO NUMERO TRES Y DEL PATRIMONIO INMUEBLE FEDERAL CON JURISDICCION EN EL ESTADO DE TABASCO, Y RESIDENCIA FUA EN ESTA CIUDAD, COMPARECIERON: De una parte como VENDEIDOR el señor RAUL GUSTAVO GUTIERREZ CORTES, así como la señora MARIANELA CORTES DEL RIVERO Y/O MARIANELA CORTES DEL RIVERO DE GUTIERREZ, está en su calidad de USUFRUCTUARIA y de la otra como COMPRADOR el AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO, representado por el señor FRANCISCO RAMON ABREU VELA, en su carácter de Presidente Constitucional del Municipio de Tenosique, Tabasco, y la señora JHOJANNY DE JESUS VAZQUEZ CUIJ, en su calidad de Primer Sindico de Hacienda de dicho Ayuntamiento, quienes vienen a formalizar el contrato de COMPRA-VENTA, LA RENUNCIACION Y EXTINCION DEL USUFRUCTO VITALICIO, respecto de UN PREDIO RUSTICO el cual sujetan a las siguientes declaraciones y cláusulas:-----

DECLARACIONES

I.- Declara el señor RAUL GUSTAVO GUTIERREZ CORTES, que es propietario de UN PREDIO RUSTICO DENOMINADO "COCOTEROS", UBICADO EN LAS INMEDIACIONES DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO, constante de mayor superficie de la cual ha decidido enajenar una fracción de: 100,000.000 M2 (CIEN MIL METROS CUADRADOS), localizadas dentro de los siguientes linderos y colindancias: AL NORTE, en tres medias del punto 8 al punto 9 en (128.54) ciento veintiocho metros cincuenta y cuatro centímetros, del punto 9 al punto 10 en (178.59) ciento setenta y ocho metros cincuenta y nueve centímetros y del punto 10 al punto 1 en (31.33) treinta y un metros treinta y tres centímetros con el Fraccionamiento Serengueti; AL SUR, del punto 2 al punto 1 en (356.12) trescientos cincuenta y seis metros doce centímetros con propiedad del señor Raúl Gustavo Gutiérrez Cortes; AL ESTE, del punto 1 al punto 2 en (296.81) doscientos noventa y seis metros ochenta y un centímetros con propiedad del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tenosique, Tabasco; y AL OESTE, en cinco medidas del punto 8 al punto 7 en (57.39) cincuenta y siete metros treinta y nueve centímetros del punto 7 al punto 6 en (10.39) diez metros treinta y nueve centímetros del punto 6 al punto 5 en (46.23) cuarenta y seis metros veintitrés centímetros y del 5 al 3 en (30.18) treinta metros dieciocho

Centímetros y (150.69) ciento cincuenta metros sesenta y nueve centímetros con la Colonia Belén.-----

--- II.- La propiedad del inmueble antes descrito lo acredita con la Escritura Pública número (15,537) quince mil quinientos treinta y siete de fecha (01) primero de Febrero del (2001) dos mil uno, pasada ante la fe del Licenciado JORGE PEREZNIETO FERNANDEZ, Notario Público Número (3) Tres, de la ciudad de Villahermosa, Tabasco; e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio hoy Instituto Registral del Estado de Tabasco, Emiliano Zapata, Tabasco, a (14) catorce de Marzo del (2001) dos mil uno, bajo el número (55) cincuenta y cinco, del Libro General de Entradas a folios del (196) ciento noventa y seis al (211) doscientos once, del Libro de Duplicado volumen (53) cincuenta y tres; quedando afectado por dicho Contrato y Actos el Predio Número (19,266) diecinueve mil doscientos sesenta y seis a folio (36) treinta y seis del libro mayor volumen (84) ochenta y cuatro. Folio Real (38,464) treinta y ocho mil cuatrocientos sesenta y uno.-----

--- III.- Declara el AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO, representado por el señor FRANCISCO RAMON ABREU VELA, en su carácter de Presidente Constitucional del Municipio de Tenosique, Tabasco, y la señora JHOJANNY DE JESUS VAZQUEZ CUJ, en su calidad de Primer Sindico de Hacienda de dicho Ayuntamiento; que bajo protesta de decir verdad desde hace más de veinticuatro meses no ha adquirido ninguna otra propiedad que colinde en forma alguna con la que hoy adquiere. -----

--- IV.- Continúan declarando que dicha COMPRA fue autorizada por el CABILDO que integra el Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tenosique, Tabasco, en su acta de cabildo número 10, constantes de (3) tres fojas y (2) dos anexos, tal y como consta en la certificación que se me exhibe de fecha 19 de Abril del 2016, por el Profesor Alberto Ara Luna, en su calidad de Secretario del Ayuntamiento Constitucional de Tenosique, Tabasco.-----

CLAU S U L A S :

--- PRIMERA.- El señor RAUL GUSTAVO GUTIERREZ CORTES, VENDE y el AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO, representado por el señor FRANCISCO RAMON ABREU VELA, en su carácter de Presidente Constitucional del Municipio de Tenosique, Tabasco, y la señora JHOJANNY DE JESUS VAZQUEZ CUJ, en su calidad de Primer Sindico de Hacienda de dicho Ayuntamiento; COMPRAN: y adquieren libre de gravamen y de otra responsabilidad la fracción del PREDIO DENOMINADO "COCOTIROS", UBICADO EN LAS INMEDIACIONES DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO, bajo la superficie y linderos especificado en la declaración primera de esta escritura los cuales se dan aquí por reproducidos como si se insertasen a la letra pasando al adquirente en el estado que guarda con todas sus



Lic. Manuel Pina Mior y Coscha Lic. Manuel A. Pinto Castellanos

Titular

Adscrito

NOTARIA PUBLICA NUM. 3 Y DEL PATRIMONIO INMUEBLE FEDERAL
AV. RAFAEL MARTINEZ ESCOBAR No. 3
TEL/FAX: 375-06-16 Y 375-13-00
HUIMANGUILLO, TAB. (MEXICO)

Entradas y salidas, usos, columbres, servidumbres, activas y pasivas y todo cuando de hecho y por de hecho le corresponda.

Información testada de conformidad con las 14° sesión del Comité de Transparencia.

SEGUNDA.- Es precio de esta operación la cantidad de: \$20'500,000.00 (VEINTE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), la cual será pagada de la forma que a continuación se detalla.

--- El Primer Pago por la cantidad de: \$1'500,000.00 (UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), al momento de la firma de esta escritura. Mediante transferencia Electrónica a la cuenta número y Clave de la cual es titular el señor RAULGUSTAVO GUTIERREZ CORTES, en el

--- El Segundo Pago por la cantidad de: \$5'500,000.00 (CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.). Que la parte VENDEDORA recibirá con fecha de del , mediante transferencia Electrónica a la cuenta número y Clave de la cual es titular el señor RAUL GUSTAVO GUTIERREZ CORTES, en el

Información testada de conformidad con las 14° sesión del Comité de Transparencia.

--- El Tercer Pago por la cantidad de: \$5'000,000.00 (CINCO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.). Que la parte VENDEDORA recibirá con fecha de del año mediante transferencia Electrónica a la cuenta número y Clave de la cual es titular el señor RAUL GUSTAVO GUTIERREZ CORTES, en el

Información testada de conformidad con las 14° sesión del Comité de Transparencia.

--- El Cuarto y último Pago por la cantidad de: \$8'500,000.00 (OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.). Que a parte VENDEDORA recibirá con fecha de del año mediante transferencia Electrónica a la cuenta número y Clave de la cual es titular el señor RAUL GUSTAVO GUTIERREZ CORTES, en el

--- TERCERA.- Ha operado la traslación de dominio del presente inmueble de conformidad con lo dispuesto por el artículo (2212) dos mil doscientos doce del Código Civil vigente en el Estado.

--- CUARTA.- El Suscrito Notario hace constar que para poder efectuar la presente operación el VENDEDOR acredita la extinción del DERECHO DE USUFRUCTO VITALICIO, que existía a favor del señor GERMAN GUTIERREZ ALDECOA, en virtud de que ha fallecido según se acredita con el ACTA DE DEFUCION NUMERO (00201), ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REGISTRO CIVIL.- En nombre del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y como Oficial 01 del Registro Civil, en este Municipio, Certifico: Que en el libro No. 0002 de este Registro Civil a mi cargo, en la Foja 4042 se encuentra asentada el Acta No. 00201 y con fecha de Registro 20/11/2003, levantada por el C. Oficial 01 del Registro Civil C. Licenciada VICTORIA ACOPA ALAMILLA, de la localidad de: Tenosique del municipio de: Tenosique del Estado de Tabasco, la cual contiene los siguientes datos: ACTA DE

Información testada de conformidad con las 14° sesión del Comité de Transparencia.

DEFUNCION FINADO (A) NOMBRE: GERMAN GUTIERREZ ALDECOA, SEXO:
FEMENINO (), ESTADO CIVIL: (A), NACIONALIDAD: EDAD: AÑOS:
NOMBRE DEL CONYUGE: MARIANELA CORTES DE GUTIERREZ. NACIONALIDAD: ==: NOMBRE
DEL PADRE: GUSTAVO GUTIERREZ CANTO. NACIONALIDAD: = :: NOMBRE DE LA MADRE:
SALUD ALDECOA DE GUTIERREZ: NACIONALIDAD:== DESTINO DE L CADAVER: INHUMACION ()
CREMACION (X): NOMBRE DEL PANTEON O CREMATARIO: MUNICIPAL, UBICACIÓN: RECINTO
MEMORIAL, PERIFERICO CARLOS PELLICER CAMARA Y CARRETERA A SBINA CENTRO,
TABASCO. FALLECIMIENTO: FECHA DE LA DEFUNCION: DIA. . MIS. . AÑO:
HORA: LUGAR: CALLE COLONIA .CAUSA

A. BRIONES G: No. DE CEDULA PROFESIONAL:

Información testada de conformidad con las 14° sesión del Comité de Transparencia.

E EXTIENDE ESTA CERTIFICACION EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 79 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO, DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO, A LOS DIAS DEL MES DE DEL DOY FE. EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL. LIC. VICTORIA ACOPIA ALAMILLA. OFICIAL (01).- Una firma ilegible Rúbrica. La cual tengo a la vista y agrego al apéndice de este protocolo.-----

--- QUINTA.- Ambas partes contratantes manifiestan que en el presente acto no existe dolo, error, violencia, ni incapacidad en alguno de sus autores por lo que renuncian a pedir la nulidad o rescisión por esas causas y al termino que en lo conducente les confieren los artículos (27) veintisiete y del (1981) un mil ochocientos ochenta y uno al (1998) un mil ochocientos noventa y ocho del citado Código. -----

--- SEXTA.-RENUNCIA DEL USUFRUCTO VITALICIO.- Por medio de esta cláusula la señora MARIANELA CORTES DEL RIVERO Y/O MARIANELA CORTES DE L RIVERO DE GUTIERREZ, renuncia al Uso Y Usufructo Vitalicio que gozaba de la fracción del predio que se menciona en la declaración primera, por lo que solicita del Registrador Público de la Propiedad hoy Instituto Registral del Estado de Tabasco, tilde, tache y deje sin efecto dicho de echos.-----



Titular Adscrito

NOTARIA PUBLICA NUM. 3 Y DEL PATRIMONIO INMUEBLE FEDERAL
AV. RAFAEL MARTINEZ ESCOBAR No. 8
TEL/FAX. 375-06-16 Y 375-13-00
HUIMANGUILLO, TAB. (MEXICO)

GENERALES.- El señor RAUL GUSTAVO GUTIERREZ CORTES, dijo ser de

 años de edad, nació, el de , casado, originario de Tenosique, Tabasco; con domicilio en Tenosique, Tabasco. Quién se

identificó con su credencial para votar folio número y clave de elector

(CURP El señor FRANCISCO RAMON

ABREU VELA, dijo ser de de edad nació el de casado,

funcionario público, originario y vecino de Tenosique, Tabasco, con domicilio en

Quién se identificó con su credencial para votar folio número

y clave de elector y CURP Y la

señora JHOJANNY DE JESUS VAZQUEZ CUJ, dijo ser de de edad, nació el

 de , casada, funcionario público, originaria y vecina de Tenosique, Tabasco, con

domicilio en Tabasco. Quién se identificó

con su credencial clave de elector y CURP La

señora MARIANELA CORTES DEL RIVERO Y/O MARIANELA CORTES DEL RIVERO DE

GUTIERREZ, dijo ser de de edad, nació el de soltera por

viudez, labores del hogar, originaria de con domicilio

 Tabasco. Quién se identificó con su credencial para votar folio

número clave de elector y CURP

Ambos de paso por esta ciudad Mexicanos por nacimiento y de padres

mexicanos. -----

----- Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.- Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Presidente Municipal y Regidores, el Presidente del Consejo Electoral Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana con sede en la ciudad de Tenosique, Tabasco, en términos del artículo 141 Párrafo I, Fracción IV y 266 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos de Tabasco, expide la presente: -----

----- CONSTANCIA DE MAYORIA Y VALIDEZ, a la Lista integrada por: -----

- Presidente Municipal, FRANCISCO RAMÓN ABREU VELA, Presidente Municipal(Propietario), RAÚL PÉREZ MOH (Suplente), JHOJANNY DE JESUS VÁZQUEZ CUJ, Síndico de Hacienda (Propietario), MARIA CRISTINA GUILLEN CRUZ, (Suplente), LUIS JAVIER GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, Regidor (Propietario), WILLIBALDO SANCHEZ MARTINEZ, (Suplente), GUADALUPE ZUBIETA ANDA, Regidor (Propietario), ALICIA ROSADO ORTEGA, (Suplente), JOSE ALBERTO MAGAÑA CONTRERAS, Regidor (Propietario), GIL GARCÍA ALVARADO, (Suplente), MARIBEL MAY TACU,

Regidor (Propietario), MERI GUILLERMO ARCOS, (Suplente), JESÚS RUÍZ AVENDAÑO, Regidor (Propietario), MIGUEL ÁNGEL MONTERO GÓMEZ, Suplente), NANCY LÓPEZ MONDRAGÓN, Regidor, (Propietario), IA CUEVAS PÉREZ, (Suplente), CARLOS GUSTAVO ROSADO MACOSAY, Regidor (Propietario), ALEJANDRO RAMOS MOSQUEDA, (Suplente), LEYDI LAURA ZAPATA VÁZQUEZ, Regidor (Propietario), ALEJANDRA ISABEL ALCUDIA HERNÁNDEZ, (Suplente).-----

---- En Cumplimiento a los resultados contenidos en el Acta de Sesión de fecha 10 de Junio del año 2015, en la que se efectuó el Computo y se declaró la validez de la elección para Presidente Municipal y Regidores, celebrada el Domingo 07 de Junio del año 2015. Así como la elegibilidad de los candidatos de la lista que aparece registrada en los archivos de este consejo electoral Municipal por el (Partido Revolucionario Institucional, que obtuvo la mayoría de votos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 64 Fracción XI de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Tabasco. Se otorga en la Ciudad de Tenosique, Tabasco a los 11 días del mes de Junio del año 2015.-----

CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE TENOSIQUE. José Guadalupe Jiménez Mendoza. Presidente. Una firma ilegible.-Rúbrica. Arianna Obando Reyes.- Secretario.- Una firma ilegible.- Rúbrica. Secretario.-----

---- YO, EL NOTARIO, CERTIFICO Y DOY FE: De que lo relacionado e inserto concuerda fielmente con sus originales que tengo a la vista y a los que me remito de que di lectura en voz alta y clara a este documento a los otorgantes quienes se identificaron mutuamente y a mi juicio son personas hábiles para intervenir en este acto y bien enterados de su contenido lo ratifican y firman en mi presencia el día de su encabezado. DOY FE. Una firma ilegible.-Rúbrica. El sello de autrizar de esta Notaría. -----

AUTORIZACION:

---- AUTORIZO DEFINITIVAMENTE LA ESCRITURA QUE ANTECEDE HOY CUATRO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS. DOY. FE. FIRMADO: Una firma ilegible.-Rúbrica. El sello de autorizar de esta Notaría. -----

DECLARACION PARA EL PAGO DE IMPTO SOBRE ENAJENACION DE INMUEBLES. I.S.R. Notario Público Adscrito a la Notaría Pública No. 3 . PINTO CASTELLANOS MANUEL

ALBERTO, Rafael Martínez de Escobar No. 8. Huimanguillo, Tabasco. Datos de Identificación del Adquirente: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE

TENOSIQUE, TABASCO, representado por el señor FRANCISCO RAMON ABREU VELA, en su carácter de Presidente Constitucional del Municipio de Tenosique, Tabasco. Datos de Identificación del

Adquirente: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO, representado por la señora JHOJANNY DE JESUS VAZQUEZ CUJ, en



Manual Pinto Mier y Concha Lic. Manuel A. Pinto Castellanos

Titular

Adscrito

NOTARIA PÚBLICA NUM. 3 Y DEL PATRIMONIO INMUEBLE FEDERAL

AV. RAFAEL MARTINEZ ESCOBAR No. 8

TEL/FAX. 375-06-16 Y 375-13-00

HUIMANGUILLO, TAB. (MEXICO)

Tabasco, Datos de Identificación del Enajenante:

RAUL GUSTAVO GUTIERREZ

CORTES,

del municipio de Tenosique, Tabasco. MARIANELA

CORTES DEL RIVERO Y/O MARIANELA CORTES DEL RIVERO DE GUTIERREZ,

del municipio de

Tabasco. Descripción de la operación COMPRA-

VENTA, respecto de un: PREDIO RUSTICO DENOMINADO "COCOTEROS", UBICADO EN LAS

INMEDIACIONES DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO, VOLUMEN (DX) No. (20,480) fecha

de la Escritura 31 de Mayo del 2016. Pago por Enajenación de Bienes. -----

---- RECIBO NÚMERO (EXENTO) expedido por la Receptoría de Rentas de esta Ciudad, por

concepto de los derechos de Registro Público causados por este documento. -----

---- RECIBO NÚMERO (EXENTO) POR CONCEPTO DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE

INMUEBLES CAUSADOS POR ESTE DOCUMENTO EXPEDIDO POR LA TESORERÍA MUNICIPAL

DE TENOSIQUE, TABASCO. -----

---- AVALUO.- Emitido por la Dirección de Catastro del municipio de Tenosique Tabasco, de acuerdo

con el Decreto 0486 Publicado en el Periódico Oficial del Estado, solicitado por el Suscrito Notario,

respecto de UN PREDIO RUSTICO DENOMINADO "COCOTEROS", UBICADO EN LAS

INMEDIACIONES DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO. Propiedad del AYUNTAMIENTO

CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO, representado por el señor

FRANCISCO RAMON ABREU VELA, en su carácter de Presidente Constitucional del Municipio

de Tenosique, Tabasco y la señora JHOJANNY DE JESUS VAZQUEZ CUJ, en su calidad de

Primer Sindico de Hacienda de dicho Ayuntamiento, constante de una Superficie de: (100,000.00)

M2, a la cual se le asignó la cantidad de \$20'500,000.00 (VEINTE MILLONES QUINIENTOS MIL

PESOS 00/100 M.N.), -----

---- CERTIFICADO DE LIBERTAD DE GRAVAMEN.- LIC. CATALINO TORRES MORALES, Director

del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Emiliano Zapata, Tabasco. CERTIFICA: Que

practicada la búsqueda correspondiente en los libros del archivo de esta oficina aparece que el Predio

Propiedad del señor RAUL GUSTAVO GUTIERREZ CORTES, reporta el Siguiente aviso y/o

anotaciones anotación de venta referente a ver p=21236 F=7 VOL.- 92 60,000.00 metros cuadrados,

únicamente del lote fracción del predio rustico denominados cocoter, anotación de venta referente a

ver predio=23,161 F.181 vol.-99.- 2,500.00 Hectáreas, únicamente del lote fracción del predio rustico

denominado cocoter, anotaciones marginales vende una fracción de: 10-00-00 HAS. Ver predio:

24295 Fol: 65 Vol:104, únicamente del lote fracción del predio rustico denominado cocoter.- Se

expide la presente a petición del interesado para los efectos legales conducentes en la Ciudad de Emiliano Zapata, Tabasco, A 07 de abril del 2016. Registrados Público Lic. Catalino Torres Morales.
Una firma ilegible.-Rúbrica. El sello de autorizar de ese Registro Público.....

ES COPIA FIELMENTE, SACADA DE SU ORIGINAL CON EL QUE CONCUERDA Y QUE OBRA EN EL VOLUMEN **QUINIENTOS DIEZ,** DEL PROTOCOLO DE ESTA NOTARIA, SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL RECLAMENTO DEL **INSTITUTO REGISTRAL DEL ESTADO DE TABASCO,** VA EN **CUATRO** FOIAS UTILES DEBIDAMENTE COTEJADAS, SELLADAS, FIRMADAS Y RUBRICADAS Y PROTEGIDOS CON HOLOGRAMAS DE SEGURIDAD FOLIADOS SIN QUE SEAN CONSECUTIVOS, DE ACUERDO A LOS ARTICULOS 40 Y 107 DE LA LEY DEL NOTARIADO Y 28 Y 50 DE SU REGLAMENTO, AMBOS EN VIGOR EN EL ESTADO DE TABASCO; EN LA CIUDAD DE HUIMANGUILLO, TABASCO A LOS SEIS DIAS DEL MES DE JUNIO DEL DOS MIL DIECISEIS. DOY FE.

LIC. MANUEL ALBERTO PINTO CASTELLANOS

PICM-68082 PE7



M.A.P.C.



**DÉCIMA CUARTA SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2017**

En la ciudad Tenosique de Pino Suárez, Tabasco, siendo las diecisiete horas del 2 de agosto de dos mil diecisiete, se encuentran reunidos en la Sala de Juntas de la Contraloría Municipal, ubicada en la planta baja del Palacio Municipal, sito en la calle 21 x 26, sin número, colonia Centro, el **L.A.E. Miguel Angel de Jesús Paz Medina**, el **Lic. Víctor Manuel Palma Moreno** y el **L.A.E. Gabriel Alberto Cortes Díaz**, integrantes del Comité de Transparencia de este ayuntamiento, siendo el primero de los mencionados el Presidente de dicho órgano colegiado, a efectos de llevar a cabo la **Décima Cuarta Sesión** del Comité de Transparencia correspondiente al ejercicio 2017, para lo cual se propone el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de asistencia y declaración de quorum, en su caso;
- II. Instalación de la sesión;
- III. Lectura y aprobación en su caso del orden del día;
- IV. Confirmación, Revocación o Modificación en su caso, de la clasificación de la información como confidencial y reservada, relativa al cumplimiento de la resolución del expediente **RR/558/2017-PIII**, en lo concerniente a la solicitud que señala: " **COPIA CERTIFICADA DE LA NOMINA COMPLETA DEL MES DE ENERO DE 2017 DE TODO EL PERSONAL QUE LABORA EN ESE AYUNTAMIENTO, QUE CONTENGA NOMBRES, AREA DE ADSCRIPCIÓN Y EL TOTAL DE SUS PERCEPCIONES MENSUALES, CONSIDERANDO SUELDO BASE, BONOS, COMPENSACIONES Y CUALQUIER OTRA PERCEPCIÓN QUE RECIBAN DEL AYUNTAMIENTO.**" (sic);
- V. Confirmación, Revocación o Modificación en su caso, de la clasificación de la información como confidencial y reservada, relativa al cumplimiento de la resolución del expediente **RR/576/2017-PIII**, en lo concerniente a la solicitud que señala: " **COPIA ESCANEADA DE TODOS LOS RECIBOS QUE HAYAN FIRMADO LOS TRABAJADORES DE BASE, CONFIANZA, EVENTUALES Y LISTA DE RAYA DE ESE AYUNTAMIENTO POR CONCEPTO DE AGUINALDO EN EL AÑO 2016.**" (sic);



BASE, BONOS, COMPENSACIONES Y CUALQUIER OTRA PERCEPCIÓN QUE RECIBAN DEL AYUNTAMIENTO." (sic);

- VI. Confirmación, Revocación o Modificación en su caso, de la inexistencia de información, relativa al cumplimiento de la resolución del expediente RR/DAI/882/2017-PIII, en lo concerniente a la solicitud que señala: "copia escaneada del acta de donación del camión para la danza del pochó. " (sic);
- VII. Confirmación, Revocación o Modificación en su caso, de la clasificación de la información como confidencial y reservada, relativa al cumplimiento de la resolución del expediente RR/567/2017-PIII, en lo concerniente a la solicitud que señala: " copia de todos los oficios girados por el presidente municipal durante el año 2016 y lo que va del año 2017" (sic);
- VIII. Confirmación, Revocación o Modificación en su caso, de la clasificación de la información como confidencial y reservada, relativa al cumplimiento de la resolución del expediente RR/639/2017-PIII, en lo concerniente a la solicitud que señala: "nomina de todo el ayuntamiento que contenga nombres, área de adscripción, sueldo base mas todas las compensaciones, bonos y demás percepciones que recibieron todos los trabajadores de ese ayuntamiento en el mes de enero de 2017" (sic);
- IX. Confirmación, Revocación o Modificación en su caso, de la clasificación de la información como confidencial y reservada, relativa al cumplimiento de la resolución del expediente RR/717/2017-P II y su acumulado RR/720/2017-PIII, en lo concerniente a las solicitudes que señalan: "Copia simple de la declaración patrimonial de inicio de cada uno de los asesores de ese ayuntamiento. " (sic); y "Copia de la declaración patrimonial de inicio del secretario del ayuntamiento." (sic)
- X. Confirmación, Revocación o Modificación en su caso, de la clasificación de la información como confidencial, relativa al cumplimiento de la resolución del expediente RR/753/2017-P II, en lo concerniente a la solicitud que señala: "nomina completa del año 2017, que incluya todas las percepciones que recibe cada funcionario" (sic);
- XI. Confirmación, Revocación o Modificación en su caso, de la clasificación de la información como reservada, relativa al cumplimiento de la resolución del expediente RR/771/2017-PIII, en lo concerniente a la solicitud que señala: "Copia en version electronica de la relacion detallada sobre las erogaciones de gasto de recursos provenientes del FORTASEG entregado a la federacion como parte de las obligaciones contraidas en el convenio para la entrega de recursos en el año 2016" (sic);



- XII. Confirmación, Revocación o Modificación en su caso, de la clasificación de la información como confidencial, relativa al cumplimiento de la resolución del expediente RR/386/2017-P11, en lo concerniente a la solicitud que señala: "quiero conocer el padrón de contratistas de todas las personas físicas o morales que han realizado obras o trabajado en ese Ayuntamiento durante el año 2016 y 2017, así como copia escaneada de la inscripción o alta al padrón de contratistas del gobierno del estado y del ayuntamiento, de cada uno de ellos." (sic);
- XIII. Confirmación, Revocación o Modificación en su caso, de la declaración de incompetencia, relativa al cumplimiento de la resolución del expediente RR/590/2017-P11, en lo concerniente a la solicitud que señala: "Resultados de las auditorías al Programa Nacional Forestal (PRONAFOR 2016)" (sic);
- XIV. Confirmación, Revocación o Modificación en su caso, de la clasificación de la información como confidencial y reservada, relativa al cumplimiento de la resolución del expediente RR/626/2017-P11, en lo concerniente a la solicitud que señala: "NOMINA COMPLETA DE TODOS LOS TRABAJADORES DE ESE AYUNTAMIENTO, INCLUYENDO TRABAJADORES DE BASE, CONFIANZA, EVENTUALES, LISTA DE RAYA Y HONORARIOS, CORRESPONDIENTE AL MES DE DICIEMBRE DE 2016, QUE CONTENGA NOMBRES, AREA DE ADSCRIPCIÓN, SUELDO, TODAS LAS COMPENSACIONES, BONOS Y CUALQUIER OTRA PERCEPCIÓN DE TODOS LOS TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO" (sic);
- XV. Confirmación, Revocación o Modificación en su caso, de la clasificación de la información como confidencial, relativa al cumplimiento de la resolución del expediente RR/668/2017-P11, en lo concerniente a la solicitud que señala: "Solicito atentamente me proporcionen copia escaneada legible de la constancia de percepciones y retenciones en donde conste el monto de los ingresos que percibió y el impuesto que le fue retenido a el C. Alberto Ara Luna, durante el ejercicio fiscal de 2016" (sic);
- XVI. Confirmación, Revocación o Modificación en su caso, de la clasificación de la información como confidencial, relativa al cumplimiento de la resolución del expediente RR/581/2017-P11, en lo concerniente a la solicitud que señala: "Copia certificada de las escrituras de todas las compraventas que haya realizado el ayuntamiento durante el 2016 y en lo que va de 2017" (sic);
- XVII. Confirmación, Revocación o Modificación en su caso, de la clasificación de la información como confidencial y reservada, relativa al cumplimiento de la resolución del expediente RR/503/2017-P11, en lo concerniente a la solicitud que señala: "nomina de todo el ayuntamiento que contenga nombres, ~~área de~~



- adscripción, sueldo base más todas las compensaciones, bonos y demás percepciones que recibieron todos los trabajadores de ese ayuntamiento en el mes de enero de 2017" (sic);
- XVIII. Confirmación, Revocación o Modificación en su caso, de la clasificación de la información como confidencial y reservada, relativa al cumplimiento de la resolución del expediente RR/557/2017-P11, en lo concerniente a la solicitud que señala: "NOMINA COMPLETA DEL MES DE ENERO DE 2017 DE TODO EL PERSONAL QUE LABORA EN ESE AYUNTAMIENTO, QUE CONTENGA NOMBRES, AREA DE ADSCRIPCIÓN Y EL TOTAL DE SUS PERCEPCIONES MENSUALES, CONSIDERANDO SUELDO BASE, BONOS, COMPENSACIONES Y CUALQUIER OTRA PERCEPCIÓN QUE RECIBAN DEL AYUNTAMIENTO" (sic);
- XIX. Confirmación, Revocación o Modificación en su caso, de la clasificación de la información como confidencial y reservada, relativa al cumplimiento de la resolución del expediente RR/245/2017-P11, en lo concerniente a la solicitud que señala: "nomina completa con nombres y total de percepciones recibidas, incluyendo sueldo, compensaciones, bonos y cualquier otra percepción de todos los trabajadores del ayuntamiento" (sic);
- XX. Confirmación, Revocación o Modificación en su caso, de la clasificación de la información como confidencial, relativa al cumplimiento de la resolución del expediente RR/743/2017-P11, en lo concerniente a la solicitud que señala: " Recibos de pago de empleo temporal 2016 y 2017" (sic);
- XXI. Confirmación, Revocación o Modificación en su caso, de la clasificación de la información como confidencial, relativa al cumplimiento de la resolución del expediente RR/593/2017-P11, en lo concerniente a la solicitud que señala: " Padrón de beneficiarios del programa de apoyo al sector cañero" (sic);
- XXII. Confirmación, Revocación o Modificación en su caso, de la clasificación de la información como confidencial, relativa al cumplimiento de la resolución del expediente RR/605/2017-P11, en lo concerniente a la solicitud que señala: " REGISTRO AL PADRÓN DE CONTRATISTAS DE TODAS LAS PERSONAS FISICAS O MORALES QUE HAN CONTRATADO OBRA PUBLICA DURANTE LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN" (sic);
- XXIII. Confirmación, Revocación o Modificación en su caso, de la clasificación de la información como confidencial, relativa al cumplimiento de la resolución del expediente RR/588/2017-P11, en lo concerniente a la solicitud que señala: " COPIA DE TODOS LOS RECIBOS QUE HAYAN FIRMADO LOS TRABAJADORES DE BASE, CONFIANZA, EVENTUALES Y LISTA DE RAYA DE



ESE AYUNTAMIENTO POR CONCEPTO DE AGUINALDO EN EL AÑO 2016"
(sic);

XXIV. Clausura de la Sesión.

DESAHOGO DEL ORDEN DEL DÍA

I. En relación al primer punto del orden del día, se procedió al pase de lista, resultando que se encuentran presentes todos los integrantes del Comité de Transparencia, por lo que de conformidad con el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se declaró la existencia de quorum.

II. Habiéndose confirmado la existencia del quorum legal para sesionar, el Presidente del Comité, declaró legalmente instalada la Décima Cuarta Sesión del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Tenosique, correspondiente al ejercicio 2017.

III. Para continuar con la sesión, se dio lectura al orden del día propuesto, y se sometió a la aprobación de los integrantes, quienes a través de votación ordinaria y por unanimidad aprobaron la propuesta.

IV. En desahogo del punto cuarto del orden del día, referente a la Confirmación, Revocación o Modificación en su caso, de la clasificación de la información como confidencial y reservada, relativa al cumplimiento de la resolución del expediente RR/558/2017-PIII, en lo concerniente a la solicitud que señala: " COPIA CERTIFICADA DE LA NOMINA COMPLETA DEL MES DE ENERO DE 2017 DE TODO EL PERSONAL QUE LABORA EN ESE AYUNTAMIENTO, QUE CONTENGA NOMBRES, AREA DE ADSCRIPCIÓN Y EL TOTAL DE SUS PERCEPCIONES MENSUALES, CONSIDERANDO SUELDO BASE, BONOS, COMPENSACIONES Y CUALQUIER OTRA PERCEPCIÓN QUE RECIBAN DEL AYUNTAMIENTO. " (sic), se manifiesta lo siguiente:

Que se recibió oficio signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual, otorga vista a este Comité de Transparencia, de la resolución del expediente de mérito, así como de la respuesta brindada por el área poseedora al respecto.

En este caso, la respuesta brindada por el área, se hace consistir en las dos nóminas quincenales del mes de enero de 2017, mismas que en conjunto integran la totalidad del mes, toda vez, que las nóminas se generan de manera quincenal.

Dichas nóminas, se ajustan a las pretensiones informativas del solicitante, pues constituyen los documentos específicos a los que alude el requerimiento de información.

Las constancias antes descritas, se tienen a la vista y del análisis de las mismas puede colegirse que contienen información reservada y confidencial.

En cuanto hace a la información reservada, se observa que como parte de la nómina de este ayuntamiento se encuentra la referente al personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública municipal.

Se considera que dicho documento, debe ser reservado parcialmente, en lo que hace a la nómina que incluye el nombre y número de policías integrantes de las fuerzas públicas municipales, pues dicho dato permite conocer el número total de agentes del orden, las relaciones de mando relativas a la supra y subordinación y otros datos que pudieran poner al descubierto la capacidad de resguardo de la seguridad pública del municipio.

El fundamento que para tal efecto se considera es el aplicable refiere al artículo 121 fracción I y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el numeral 110, párrafo tercero de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en los que medularmente se establece que debe reservarse la Información que comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable, así como la relativa al personal de seguridad pública que integre cada ente público.

En esa virtud, este comité en plenitud de jurisdicción procede a acreditar la prueba de daño respectiva, conforme al artículo 112 de la legislación de transparencia aplicable conforme a lo siguiente:

PRUEBA DE DAÑO

- I. **La divulgación de la Información representa un riesgo real, demostrable e Identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado.**



Efectivamente, divulgar la Información que se encuentra contenida en la nómina especial de cuerpos de seguridad, representa un riesgo real, demostrable e identificable, pues al ventilarse los datos que esta contienen resulta evidente el número de elementos a cargo de la seguridad pública del municipio, con lo que puede advertirse datos que permitan a quienes tengan algún propósito siniestro determinar la capacidad de reacción de dichos cuerpos policiales, sus planes dado que en dicha nomina se contempla cargos que permitiente deducir las relaciones de supra y subordinación de los elementos que integran las fuerzas policiales lo cual de ser usado de manera perversa pudiera menoscabar o dificultar las estrategias que se toman para garantizar la seguridad de los habitantes de este municipio, así mismo se merman las acciones para prevenir o disuadir disturbios sociales.

Aunado a lo anterior, el párrafo tercero del artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de manera conducente determina que:

Artículo 110.

(...)

Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema, así como los Registros Nacionales y la Información contenida en ellos, en materia de dotaciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.

Así las cosas, existe un mandamiento legal que impide hacer pública la información relativa a la nómina de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de este municipio, mismo supuesto legal que se concatena con la fracción XIII del artículo 121 de la Ley de Transparencia local, la cual establece que será reservada aquella información que por disposición expresa de una Ley tenga tal carácter.



Por lo que, de publicarse tales datos es altamente probable que al darse a conocer la información solicitada se actualice el daño que se pretende evitar con la reserva.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Resulta evidente que reservar dicha información, supera el Interés público general de que se difunda, pues con su difusión se afectarían gravemente las capacidades de reacción de los cuerpos policiacos de esta demarcación territorial, lo que supondría un detrimento a la paz social.

Es importante destacar que tener un cuerpo policiaco con altas capacidades de reacción inhibe la comisión de los delitos, manteniendo con ello, un nivel aceptable de paz en el tejido social.

Resulta lógico entonces, que al conculcarse la capacidad de reacción se incrementaría el número de delitos en la demarcación municipal, lo que sin duda alguna, podría ocasionar perjuicios a la población en general.

Además, al revelar tal información, este ente incumpliría con lo estipulado en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, misma que expresamente identifica como reservada la información que nos ocupa.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Así es, en el presente caso, es necesario reservar parcialmente la nómina total de empleados de este municipio, únicamente en lo que hace a la parte de los elementos de seguridad adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, pues en dicha parte, indirectamente se deducen datos relativos al número de elementos a cargo de la seguridad pública municipal, lo cual denota la capacidad de reacción e inhibición de los delitos que ejercen las fuerzas del orden.

Este Comité considera que la reserva, debe establecerse en cinco años por ser información vital para mantener la seguridad en el municipio.

De esta forma se acredita que la Información debe ser reservada con base en el procedimiento establecido para tales efectos por el la Ley de Transparencia local, pues la misma encuadra con el supuesto contemplado en el artículo 121, fracción I de dicha Ley, pues al difundir la información se atenta contra los esfuerzos de las autoridades dedicadas a la prevención de los delitos, conforme a lo manifestado en párrafos anteriores.

Al respecto, los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS establecen:

Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.

Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

En el presente caso, como ya quedó establecido, el artículo que expresamente señala que la información de mérito debe reservarse, es el artículo 110, párrafo tercero de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, mismo que reza:

"Artículo 110.

(...)

Se clasifique como reservada la Información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternativas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos



que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en éstos se contenga."

Una vez establecido lo anterior, con el objeto de colmar el requisito establecido en el numeral 111, último párrafo de la multicitada legislación de Transparencia local, se señala que EL PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN SERA DE CINCO AÑOS, siendo el servidor público responsable de la misma el Director de Administración, por ser el poseedor de la Información.

En lo que respecta a la información confidencial que se observa en los documentos bajo análisis, se precisa que los rubros que contienen información confidencial son los siguientes:

- RFC
- CURP
- Descuentos de Nómina (no obligatorios o personales)
- Números de cuenta bancaria de los trabajadores
- Números de CLABE interbancaria de los trabajadores

En tal sentido, la información enlistada debe clasificarse como confidencial, en virtud que la misma no puede ser objeto de divulgación, distribución comercialización o acceso a tercero, sin la debida autorización de su titular, protegiendo así, su derecho fundamental a la intimidad y privacidad.

Al respecto, el artículo 6to Apartado A, fracción II de la Carta Magna, el cual establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; en el mismo sentido, el acuerdo de mérito tiene como otro de sus fundamentos legales, el artículo 124 de la Ley de Transparencia local, mismo que establece:

"Artículo 124. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concurrentes a una persona identificada e identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."



Este Comité de Transparencia, considera que si bien es cierto que la nómina general de esta dependencia es pública, también es cierto, que los datos personales contenidos en dicho documento deben ser protegidos del escrutinio público.

Los datos referidos en párrafos anteriores forman parte del patrimonio informativo del servidor público en su carácter de individuo que goza de las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluida aquella relativa a la privacidad.

Tal interpretación, fue acogida por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Criterio 11/2006 cuyo rubro y texto son:

DERECHO A LA PRIVACIDAD. SU ALCANCE IMPIDE INJERENCIAS EN LA VIDA PRIVADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SALVO EN EL CASO DE LAS RESTRICCIONES PREVISTAS POR EL LEGISLADOR. Para determinar el alcance del derecho a la privacidad debe tomarse en cuenta que aun cuando la información relacionada con los servidores públicos, especialmente la relativa a las erogaciones que realiza el Estado con motivo de las actividades desarrolladas por éstos, es de naturaleza pública, lo que incluye el monto del sueldo y la cuantía de las diversas prestaciones que les confiere el Estado, tal como lo reconoció el Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal al resolver los procedentes que sustentan el criterio 2/2003-A, lo cierto es que las personas que ocupan un cargo público no pierden, por ese simple hecho, un ámbito personal que constitucional y legalmente se encuentra resguardado de cualquier intromisión por parte de terceros. Por ende, si bien es cierto que en la interpretación de lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, debe favorecerse el principio de publicidad, también es indudable que al aplicar dicha ley debe acatarse la regla expresa de lo que el legislador ha considerado como información confidencial, pues de lo contrario se arribaría a una conclusión opuesta al texto de la ley, al que debe atenderse en primer lugar para fijar su alcance, como lo ordena el párrafo cuarto del artículo 14 constitucional, máxime que en términos de lo señalado en la fracción III del artículo 4º de ese ordenamiento federal entre sus objetivos se encuentra garantizar la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados; incluso cabe destacar que el derecho a la privacidad se encuentra tutelado en el orden jurídico nacional en los artículos 1º, 2º y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el jueves siete de mayo de mil novecientos



ochenta y uno, numerales de los que se advierte que el derecho a la privacidad que impide las injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada está tutelado en el referido instrumento internacional respecto de todas las personas, con independencia de que ocupen cargos públicos, de ahí que no sea aceptable en el orden jurídico nacional la posibilidad de afectar sin justificación alguna el ámbito privado de cualquier gobernado, por lo que las restricciones al derecho a la privacidad que también asiste a los servidores públicos deben sustentarse en disposiciones expresas o bien en principios cuya interpretación lógica permita atribuir al legislador la clara intención de establecer una limitación de esa naturaleza. Clasificación de Información 22/2006-A, derivada de la solicitud presentada por Francisca Machado.- 5 de julio de 2006. Unanimidad de votos.

En tal virtud, dicha información por ser relativa a datos personales, debe ser protegerse.

La protección en comento, impide que se conozcan datos personales, de los cuales se deduce la fecha nacimiento, edad, estado de nacimiento y otros datos confidenciales de las personas a las que identifican.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, al respecto establece:

Artículo 124. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

...

Dicho lo anterior, es evidente que de conformidad con el artículo 124 de la Ley de Transparencia, los datos antes reseñados son información confidencial que debe clasificarse como confidencial relativa a datos personales, lo anterior toda vez que es obligación de este sujeto obligado, garantizar el derecho a la intimidad de la persona a la cual identifican.

En consecuencia, se clasifica como confidencial parcialmente, la Nómina total de trabajadores de enero de 2017, respecto de los datos confidenciales que esta contiene, por lo que, el área poseedora deberá realizar la versión pública de la misma en la que de conformidad con la normatividad aplicable, deberá testar las partes del documento que contengan información de acceso restringido.

Por su parte, este Comité en un acto solemne, deberá aprobar tal versión pública para lo cual deberá signar la correspondiente Declaración de Acceso Restringido.



Por todo lo anterior, se determina que el documento al que se hace alusión en este punto, es **CONFIDENCIAL Y RESERVADO PARCIALMENTE** conforme a los argumentos vertidos en el presente punto.

V. En desahogo del punto quinto del orden del día, referente a la Confirmación, Revocación o Modificación en su caso, de la clasificación de la información como confidencial y reservada, relativa al cumplimiento de la resolución del expediente RR/576/2017-PIII, en lo concerniente a la solicitud que señala: "COPIA ESCANEADA DE TODOS LOS RECIBOS QUE HAYAN FIRMADO LOS TRABAJADORES DE BASE, CONFIANZA, EVENTUALES Y LISTA DE RAYA DE ESE AYUNTAMIENTO POR CONCEPTO DE AGUINALDO EN EL AÑO 2016." (sic); se señala lo siguiente:

La información que se analiza en este punto, es la misma que se analizará en el punto vigésimo tercero de la presente acta, por lo que, se deberá estar a lo manifestado y decretado en dicho punto.

VI. En desahogo del punto sexto del orden del día, referente a la Confirmación, Revocación o Modificación en su caso, de la inexistencia de información, relativa al cumplimiento de la resolución del expediente RR/DAI/882/2017-PIII, en lo concerniente a la solicitud que señala: "copia escaneada del acta de donación del camión para la danza del pochó." (sic), se manifiesta lo siguiente:

Que se recibió oficio signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual, otorga vista a este Comité de Transparencia, a este Comité de Transparencia, de la resolución del expediente RR/DAI/882/2017-PII, en la que medularmente se ordena admitir a trámite y gestionar la búsqueda de la información que es del interés del particular.

En tal virtud, este Comité dictó las medidas para localizar la información que nos ocupa, en las cuales se instruyó buscar exhaustivamente la información de mérito en las siguientes unidades administrativas:

1. Dirección de Educación, Cultura y Recreación (DECUR);
2. Dirección de Asuntos Jurídicos;



3. Secretaría del Ayuntamiento;
4. Dirección de Finanzas; y
5. Dirección de Administración.

La mencionada búsqueda, fue dirigida por la Unidad de Transparencia y una vez que las mencionadas áreas realizaron la búsqueda exhaustiva determinaron que a pesar de esta no fue posible localizar la información que nos ocupa.

En tal virtud, y del análisis de las respuestas brindadas por los Titulares de las referidas áreas, es innegable que la información solicitada es inexistente en los archivos de este sujeto obligado.

Ante tales argumentos, se afirma categórica y definitivamente, que la información solicitada por el particular no se encuentran en posesión de este sujeto obligado, toda vez, que a pesar que se realizó búsqueda exhaustiva de la misma en las áreas competentes, no fue posible localizar la misma.

Entonces, conforme al penúltimo párrafo del artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, este sujeto obligado no está forzado a proporcionar información que no está en su posesión al momento de efectuarse la solicitud.

En el caso particular, se demuestra a través de los oficios respectivos, que las áreas facultadas desplegaron la búsqueda exhaustiva de la información, no localizando la misma, por lo cual, resulta evidente que la información solicitada no ha sido generada por este sujeto obligado.

Así entonces, ante la evidencia irrefutable, con fundamento en el artículo 48, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se confirma la inexistencia del convenio solicitado.

Respecto a la procedencia de la generación de la información requerida, es importante señalar, que por su propia naturaleza, en el presente caso, no es procedente generar la información en comento.

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se:



RESUELVE

PRIMERO. SE CONFIRMA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA de la información solicitada conforme al folio del Sistema Infomex Tabasco 00505117, relacionado con el recurso de revisión RR/DAI/882/2017-P.III.

SEGUNDO. En cumplimiento al artículo 48, fracción VIII, este Comité deberá suscribir la Declaración de Inexistencia correspondiente.

TERCERO. Se instruye al Titular de la Unidad de Acceso a la Información a notificar a través del Sistema Infomex de la resolución tomada por este Comité en la presente acta, así como las constancias mediante las cuales se arribó a la misma.

VII. En lo que hace al punto séptimo del orden del día, relativo a la Confirmación, Revocación o Modificación en su caso, de la clasificación de la información como confidencial y reservada, relativa al cumplimiento de la resolución del expediente RR/567/2017-P.III, en lo concerniente a la solicitud que señala: "copia de todos los oficios girados por el presidente municipal durante el año 2016 y lo que va del año 2017" (sic); se señala lo siguiente:

Los oficios de 2016, ya fueron clasificados por este órgano colegiado mediante la tercera sesión del presente ejercicio fiscal, y se encuentran disponibles para su consulta conforme al acuerdo que para el efecto emita la unidad de transparencia.

Ahora bien, en lo que hace a los oficios de 2017, los mismos se tiene a la vista y del análisis de estos se concluye que contienen información confidencial y reservada al tenor de lo siguiente:

cargo, se lleva un control de oficios de los cuales son utilizados para la Presidencia Municipal, la Sindicatura y la Secretaría Particular.

Por lo tanto no aparecen copias de los oficios que son utilizados por la Sindicatura y la Particular."

En tal sentido, este Comité convalida la afirmación hecha por el Secretario Particular, quien afirma que los oficios que se anexan a la respuesta y que se tienen a la vista, son los únicos que fueron signados por el C. Presidente Municipal de esta comuna, que es precisamente, los que le interesa conocer al solicitante.

- De la revisión de dichos oficios, se advierte que los mismos contienen datos confidenciales y reservados.

Los datos confidenciales que se encontraron, se encuentran debidamente detallados en el Anexo 1 de esta Acta.

Dicha información, identifica a las personas que son titulares de la misma, en distintos ámbito de su vida privada.

En tal virtud, dicha información debe ser clasificada como confidencial, con fundamento en el artículo 6to Apartado A, fracción II de la Carta Magna, el cual establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; en el mismo sentido, el artículo 124 de la Ley de Transparencia local, establece:

"Artículo 124. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada e identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

Este Comité de Transparencia, considera que si bien es cierto dicha información se encuentra contenida en documentos públicos, como los son los oficios signados por el Presidente, también es cierto que hay que proteger los datos personales que estos contienen, pues permiten conocer aspectos privados de las personas que deben alejarse del escrutinio público.

Entonces, los datos referidos en la tabla que se observa en este punto, forman parte del patrimonio informativo de las personas a las que refieren en su carácter de individuo que goza de las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluida aquella relativa a la privacidad.

Así entonces, es correcta la apreciación de la Unidad de Transparencia al dar vista a este Comité para efectos de proceder de conformidad con el numeral 48, fracción II de la LT y en consecuencia clasificar parcialmente como confidencial el Padrón solicitado.

Atento a todo lo anterior, este Comité de Transparencia, en relación a este punto, DETERMINA que:

Con fundamento en los artículos 48, fracción II y 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, **POR UNANIMIDAD DE VOTOS, SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LOS OFICIOS SIGNADOS POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL DURANTE 2017.**

En consecuencia, con el objeto de facilitar al particular el acceso al documento solicitado, con fundamento en los artículos 140 y 141 de la Ley local de transparencia y el Capítulo IX, Sección



I de los *LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS*, se ordena al Titular de la Unidad de Transparencia:

1. Notificar al solicitante la presente Acta, así como la elaboración de la versión pública de los documentos solicitados, en la que deberá ocultar los datos que fueron considerados como Confidenciales en la presente determinación.
- En el caso de la información que cumple con los supuestos legales para ser reservada, la misma para su mejor estudio se clasificó de la siguiente manera:
 1. Información relativa a número de cuenta bancarias, CLABEB y otros datos bancarios del Ayuntamiento
 2. Información relativa al número de elementos de seguridad pública municipal;

Dicha Información, se detalla en la tabla del Anexo 2.

- En lo que se refiere a la información relativa a las cuentas bancarias, la misma debe ser reservada en virtud de lo siguiente:

La información aludida, encuadra con el supuesto normativo previsto en el artículo 121, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el cual establece que:

“Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

(...)

VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

...”

En tal virtud, en plenitud de jurisdicción y en cumplimiento a la resolución que nos atañe, este Comité de Transparencia, procede a desplegar en la presente acta la prueba de daño, respectiva, para lo cual se manifiesta:

PRUEBA DE DAÑO

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado.

Efectivamente, divulgar la información relativa a las cuentas, contra cuentas bancarias y Números de Clave Bancaria Estandarizada (CLABE), mediante las cuales este sujeto obligado,



recibe, ejerce y administra los recursos para la ejecución de los programas a su cargo, representa un riesgo real, demostrable e identificable, pues al ventilarse dichos datos se corre el riesgo que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio de este sujeto obligado, realice (con dichos datos) acciones tipificadas como delitos, tales como fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito, entre otras, por lo que, dicha riesgo cobra vigencia y permite activar el supuesto contenido en la fracción VI del artículo 121 de la Ley de Transparencia local, mismo que refiere que será reservada aquella información que obstruya la prevención de los delitos.

De publicarse dichos datos y de concretarse la ejecución de los delitos antes descritos, existiría un perjuicio significativo a la población que se beneficia de los programas cuyos recursos se administran en dichas cuentas bancarias.

Además, la divulgación de dicha información, debilitaría la efectividad de la salvaguarda exigida por la Ley en el manejo de los datos relacionados con las cuentas bancarias de este sujeto obligado, por lo que de darse a conocer dicha información, se generaría un incentivo perverso que facilitaría su mal uso e incluso la comisión de conductas delictivas en perjuicio del titular de dicha cuenta bancaria, que en el caso específico resulta ser este sujeto obligado.

Así las cosas, de publicarse tales datos es altamente probable que al darse a conocer la información solicitada se actualice el daño que se pretende evitar con la reserva.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Resulta evidente que dar a conocer dicha información, conlleva un riesgo al incentivar la comisión de delitos en contra de este sujeto obligado, pues al dar a conocer los números de cuenta, las CLABES y otros datos bancarios a través de los cuales se administra el recurso de los programas a cargo de este Ayuntamiento, se podrían cometer actos ilícitos en contra de esos recursos, los cuales se traducen en beneficios directos al público en general.

Resulta lógico entonces, que de generarse los delitos aludidos, se ocasionarían graves perjuicios a la población destino de los programas, pues no habría recursos para ejecutar los mismos.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Así es, la reserva de la información es parcial y únicamente afecta parcialmente el documento solicitado, toda vez que con la elaboración de la versión pública se permitirá al solicitante conocer dicho oficio, con excepción de los números de cuenta y los números "CLABE".

Debe entenderse que la clasificación de la información se realiza con la finalidad de favorecer, en lo posible, las intenciones del particular de conocer la información pública, es decir, para contestar la solicitud no se emitirá una negativa de la misma, sino una versión pública del documento.

Lo manifestado en los párrafos anteriores, tiene sustento en la interpretación que el Pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI, antes IFAI), realizó en el Criterio 12/09, cuyo rubro y texto establecen que:

"Número de cuenta bancaria de los sujetos obligados es clasificado por tratarse de información reservada.

El número de cuenta bancaria de las dependencias y entidades, debe ser clasificado como reservado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en razón de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con actividades de prevención de los delitos. Lo anterior es así en virtud de que se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole. Por lo anterior, es posible afirmar que la difusión pública del mismo facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos - fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito, entre otros- con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes. Además, la publicidad de los números de Cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, esto es, un número de cuenta bancario, como tal, no refleja el desempeño de los servidores públicos sino, por el contrario, su difusión podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

3000/07 El Colegio de México—Alonso Lujambio Irazábal 2284/08 Instituto Politécnico Nacional – María Marván Laborde 2680/08 Instituto Mexicano del Seguro Social – Jacqueline Peschard Mariscal 0813/09 Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo V. 2824/09 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación – Jacqueline Peschard Mariscal"



De esta forma, se acredita que la información debe ser reservada con base en el procedimiento establecido para tales efectos por el la Ley de Transparencia local, pues la misma encuadra con el supuesto contemplado en el artículo 121, fracción VI de dicha Ley, pues al difundir la información se atenta contra los esfuerzos de las autoridades dedicadas a la prevención de los delitos, pues se facilita la realización de los mismos.

Establecido lo anterior y toda vez que estamos ante una reserva parcial de la información, de conformidad con el artículo 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se procede a realizar la versión pública del oficio motivo de reserva, en la que se deberán ocultar los datos que resultaron reservados conforme al presente acuerdo.

Una vez establecido lo anterior, con el objeto de colmar el requisito establecido en el numeral 111, último párrafo de la multicitada legislación de Transparencia local, se señala que **EL PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN SERÁ DE CINCO AÑOS.**

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, se emite la clasificación de la información, de conformidad con los siguientes puntos:

PRIMERO. Se clasifican como reservados parcialmente los oficios que conforme a la tabla que se detalló contienen datos reservados, únicamente en lo relativo a los números de cuenta, Contra cuentas y CLABES bancarias que se contienen en dichos documento, por un plazo de cinco años.

SEGUNDO. Se ordena al titular de la Unidad de Transparencia, elaborar la versión pública que proceda.

En lo concerniente a la información que permite distinguir el número de elementos policiales que conforman las fuerzas del orden municipales, se reservan con base en la siguiente:

PRUEBA DE DAÑO

- I. La divulgación de la Información representa un riesgo real, demostrable e Identificable de perjuicio significativo al Interés público o a la seguridad del Estado.**

Efectivamente, divulgar la Información del número de elementos de cuerpos de seguridad, representa un riesgo real, demostrable e identificable, pues al ventilarse los datos que esta contienen resulta evidente el número de elementos a cargo de la

seguridad pública del municipio, con lo que puede advertirse datos que permitan a quienes tengan algún propósito siniestro determinar la capacidad de reacción de dichos cuerpos policiales, sus planes dado que en dicha nomina se contempla cargos que permitiente deducir las relaciones de supra y subordinación de los elementos que integran las fuerzas policiales lo cual de ser usado de manera perversa pudiera menoscabar o dificultar las estrategias que se toman para garantizar la seguridad de los habitantes de este municipio, así mismo se merman las acciones para prevenir o disuadir disturbios sociales.

Aunado a lo anterior, el párrafo tercero del artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de manera conducente determina que:

Artículo 110.

(...)

Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.

Así las cosas, existe un mandamiento legal que impide hacer pública la información relativa a la nómina de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de este municipio, mismo supuesto legal que se concatena con la fracción XIII del artículo 121 de la Ley de Transparencia local, la cual establece que será reservada aquella información que por disposición expresa de una Ley tenga tal carácter.

Por lo que, de publicarse tales datos es altamente probable que al darse a conocer la información solicitada se actualice el daño que se pretende evitar con la reserva.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Resulta evidente que reservar dicha Información, supera el Interés público general de que se difunda, pues con su difusión se afectarían gravemente las capacidades de reacción de los cuerpos policiacos de esta demarcación territorial, lo que supondría un detrimento a la paz social.

Es importante destacar que tener un cuerpo policiaco con altas capacidades de reacción inhibe la comisión de los delitos, manteniendo con ello, un nivel aceptable de paz en el tejido social.

Resulta lógico entonces, que al conculcarse la capacidad de reacción se incrementaría el número de delitos en la demarcación municipal, lo que sin duda alguna, podría ocasionar perjuicios a la población en general.

Además, al revelar tal información, este ente incumpliría con lo estipulado en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, misma que expresamente identifica como reservada la información que nos ocupa.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Así es, en el presente caso, es necesario reservar parcialmente el oficio que contiene el número total de elementos de seguridad pública de este municipio, únicamente en lo que hace a la parte de los elementos de seguridad adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, pues en dicha parte, indirectamente se deducen datos relativos al número de elementos a cargo de la seguridad pública municipal, lo cual denota la capacidad de reacción e inhibición de los delitos que ejercen las fuerzas del orden.

Este Comité considera que la reserva, debe establecerse en cinco años por ser información vital para mantener la seguridad en el municipio.

De esta forma se acredita que la Información debe ser reservada con base en el procedimiento establecido para tales efectos por el la Ley de Transparencia local, pues la misma encuadra con el supuesto contemplado en el artículo 121, fracción I de dicha Ley, pues al difundir la información se atenta contra los esfuerzos de las autoridades dedicadas a la prevención de los delitos, conforme a lo manifestado en párrafos anteriores.

Al respecto, los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS establecen:

***Trigésimo segundo.** De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.*

Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

En el presente caso, como ya quedó establecido, el artículo que expresamente señala que la información de mérito debe reservarse, es el artículo 110, párrafo tercero de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, mismo que reza:

"Artículo 110.

(...)

Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternativas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga."

Una vez establecido lo anterior, con el objeto de colmar el requisito establecido en el numeral 111, último párrafo de la multicitada legislación de Transparencia local, se señala que EL PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN SERÁ DE CINCO AÑOS,

siendo el servidor público responsable de la misma el Secretario Particular, por ser el poseedor de la información.

En consecuencia, genérese la versión pública de dichos documentos y continúese con el cumplimiento respectivo.

VIII. En relación al punto octavo del orden del día, relativo a la Confirmación, Revocación o Modificación en su caso, de la clasificación de la información como confidencial y reservada, relativa al cumplimiento de la resolución del expediente RR/639/2017-PIII, en lo concerniente a la solicitud que señala: "nomina de todo el ayuntamiento que contenga nombres, área de adscripción, sueldo base mas todas las compensaciones, bonos y demás percepciones que recibieron todos los trabajadores de ese ayuntamiento en el mes de enero de 2017" (sic), se señala que:

La información a la que alude este requerimiento informativo, ya fue analizada y clasificada en el cuarto punto del orden del día de esta sesión, por lo que se debe estar a lo determinado en dicho punto.

IX. En lo que hace al punto noveno del orden del día, relativo a la Confirmación, Revocación o Modificación en su caso, de la clasificación de la información como confidencial y reservada, relativa al cumplimiento de la resolución del expediente RR/717/2017-PII y su acumulado RR/720/2017-PIII , en lo concerniente a las solicitudes que señalan: "Copia simple de la declaración patrimonial de inicio de cada uno de los asesores de ese ayuntamiento. " (sic); y "Copia de la declaración patrimonial de inicio del secretario del ayuntamiento." (sic), se manifiesta:

Respecto de la solicitud que alude a la declaración patrimonial del Secretario del Ayuntamiento, se manifiesta que la misma ya fue objeto de clasificación como confidencial conforme al punto octavo del Acta de la Décima Tercera Sesión de este Comité, por lo que se debe estar a lo acordado en el mismo.

En lo concerniente a la declaración patrimonial de inicio de cada uno de los asesores de ese ayuntamiento, se manifiesta que:

La Unidad de Transparencia gestionó la búsqueda de la información requerida, para lo cual, giró oficio a la Contraloría Municipal, misma que ostenta facultades suficientes para poseer la información que es del interés del particular.

A su vez, el Contralor Municipal, de conformidad con la resolución de mérito, remitió a cada asesor oficio por medio del cual solicita su autorización para hacer pública sus respectivas declaraciones patrimoniales.

Como respuesta, cada asesor, medularmente señaló que no autorizaba la publicación de sus respectivas declaraciones patrimoniales.

Las declaraciones patrimoniales que rinden los servidores públicos, con base en el artículo 76, fracción XII de la ley de transparencia aplicable, será pública únicamente cuando el servidor público que la rindió, así lo autorice de manera expresa, pudiendo optar entre autorizar la publicación total del documento, o bien, la versión pública en donde se censuren los datos personales a través de la versión pública.

En tal sentido, si un servidor público no autoriza la publicación de su declaración patrimonial, tal y como aconteció en todos los casos bajo análisis, el ente público está impedido para difundirla, ya sea a través del cumplimiento de las obligaciones de transparencia, o bien, a través del ejercicio del derecho de acceso a la información.

De la lectura de los oficios de respuesta que los directores dirigieron a la Contraloría Municipal, es evidente que los servidores públicos aludidos no autorizaron la publicación de sus declaraciones patrimoniales bajo ninguna modalidad.

Tal oposición, se materializa a través de los oficios que se tienen a la vista, en los que manifiesta de manera inequívoca, informada, previa y expresa, que los firmantes no autorizan la difusión de sus declaraciones patrimoniales bajo ninguna modalidad.

Así las cosas, es por demás evidente que existe un impedimento legal para difundir tales documentos.

En consecuencia, tal y como se ordena en la resolución del expediente que corresponde, se confirma la clasificación como confidencial de la información relativa a las declaraciones patrimoniales rendidas por los Directores de este ayuntamiento, misma clasificación que aplica de manera total sobre los documentos aludidos, atendiendo a que en todos los casos existe un escrito de oposición que impide la publicación total de las declaraciones patrimoniales.



Por lo que, se instruye a la Unidad de Transparencia, que tomando en cuenta este análisis y apoyado en los oficios de oposición que nos ocupan, emita un acuerdo de negativa de información, en el que de manera fundada y motivada explique al solicitante, que a pesar de contar con dicha información, la misma fue clasificada totalmente como confidencial, por lo que no puede difundirse de modo alguno.

En consecuencia y de manera adicional, este Comité deberá emitir la Declaración de Acceso Restringido, misma que deberá notificarse al particular conforme a la resolución que nos ocupa.

X. En lo relativo al punto décimo del orden del día, referente a la Confirmación, Revocación o Modificación en su caso, de la clasificación de la información como confidencial, relativa al cumplimiento de la resolución del expediente RR/753/2017-P11, en lo concerniente a la solicitud que señala: "nomina completa del año 2017, que incluya todas las percepciones que recibe cada funcionario" (sic) se señala que:

La resolución que nos ocupa acota la información a cuatro nóminas: las generadas entre el 1 de enero y el 28 de febrero de 2017.

En lo que respecta a las dos nóminas del mes de enero, las mismas ya fueron clasificadas como confidenciales y reservadas conforme a los argumentos vertidos en el desahogo del punto cuarto del orden del día de la presente acta, por lo que se deberá estar a lo manifestado en dicho punto.

En lo que concierne a las nóminas de febrero de 2017, se manifiesta al ser documentos similares en cuanto a su contenido con las nóminas que ya fueron clasificadas en esta Acta, los argumentos vertidos en el punto cuarto son aplicables al caso particular, por lo que en obvio de repeticiones, se tienen por reproducidos en este punto como si a la letra se insertasen.

En consecuencia, se determina que el documento al que se hace alusión en este punto, es **CONFIDENCIAL Y RESERVADO PARCIALMENTE** conforme a los argumentos vertidos en punto cuarto de la presente acta.

Por lo que, el área poseedora deberá realizar la versión pública de la misma en la que de conformidad con la normatividad aplicable, deberá testar las partes del documento que contengan información de acceso restringido.

Por su parte, este Comité en un acto solemne, deberá aprobar tal versión pública para la cual deberá signa la correspondiente Declaración de Acceso Restringido.

XI. En desahogo al punto décimo primero del orden del día, relativo a la Confirmación, Revocación o Modificación en su caso, de la clasificación de la información como reservada, relativa al cumplimiento de la resolución del expediente RR/771/2017-PIII, en lo concerniente a la solicitud que señala: "Copia en version electronica de la relacion detallada sobre las erogaciones de gasto de recursos provenientes del FORTASEG entregado a la federacion como parte de las obligaciones contraidas en el convenio para la entrega de recursos en el año 2016" (sic); se manifiesta que:

La información que nos ocupa, fue solicitada por la Unidad de Transparencia a la Dirección de Seguridad Pública.

El área poseedora, dio respuesta mediante oficio, al cual agregó copia de la Cédula de Registro de Aplicación de los Recursos Fortaseg 2016.

Del análisis realizado por la Unidad de Transparencia a la información motivo de la solicitud que nos ocupa, advirtió la existencia de posibles datos que encuadraban con los supuestos de reserva previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, por lo que, otorgó vista a este Comité de dicha información.

La información aludida se tiene a la vista.

Se trata de la Cédula de Registro de la Aplicación de los Recursos FORTASEG-Cierre 2016, misma que cuenta con cifras con corte al 31 de diciembre de 2016.

Esencialmente, dicho documento refleja la relación detallada sobre las erogaciones de gasto de recursos provenientes del FORTASEG, mismo que fue entregado a la federación como parte de las obligaciones contraídas en el convenio para la entrega de recursos en el año 2016.

No obstante, del análisis minucioso de dicha información, se observa que la misma contiene información reservada, relativa a las características técnicas de los equipos utilizados por las fuerzas del orden municipales.

En tal sentido, se emite la siguiente:

PRUEBA DE DAÑO

- I. **La divulgación de la Información representa un riesgo real, demostrable e Identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado.**

Efectivamente, divulgar la Información que se encuentra contenida en la Cédula de Registro de la Aplicación de los Recursos FORTASEG-Cierre 2016, específicamente en lo relativo a la información técnica de los equipos edquiridos, representa un riesgo real, demostrable e identificable, pues al ventilarse los datos que esta contienen resulta evidente se estaría dotando de información valiosa para a quienes tengan algún propósito siniestro, pues a través de esta se puede deducir la capacidad del armamento y equipo de ataque y defensa, mermando gravemente la efectividad de las estrategias que se adoptan para garantizar la seguridad de los habitantes de este municipio, así mismo se merman las acciones para prevenir o disuadir disturbios sociales.

Aunado a lo anterior, el párrafo tercero del artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de manera conducente determina que:

Artículo 110.

(...)

Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternativas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.

Así las cosas, existe un mandamiento legal que impide hacer pública la información relativa al armamento y equipo de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de este municipio, mismo supuesto legal que se concatena con la fracción XIII del artículo

121 de la Ley de Transparencia local, la cual establece que será reservada aquella información que por disposición expresa de una Ley tenga tal carácter.

Por lo que, de publicarse tales datos es altamente probable que al darse a conocer la información solicitada se actualice el daño que se pretende evitar con la reserva.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Resulta evidente que reservar dicha Información, supera el Interés público general de que se difunda, pues con su difusión se afectarían gravemente las capacidades de reacción de los cuerpos policiacos de esta demarcación territorial, lo que supondría un detrimento a la paz social.

Es importante destacar que tener un cuerpo policiaco con altas capacidades de reacción inhibe la comisión de los delitos, manteniendo con ello, un nivel aceptable de paz en el tejido social.

Resulta lógico entonces, que al conculcarse la capacidad de reacción se incrementaría el número de delitos en la demarcación municipal, lo que sin duda alguna, podría ocasionar perjuicios a la población en general.

Además, al revelar tal información, este ente incumpliría con lo estipulado en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, misma que expresamente identifica como reservada la información que nos ocupa.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Así es, en el presente caso, es necesario reservar parcialmente la cédula de aplicación de recursos de FORTASEG, únicamente en lo que hace a la parte de los datos técnicos del armamento y equipo que utilizan los elementos de seguridad adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, pues en dicha parte, se revelan datos relativos a las características técnicas de los equipos de protección personal y armamento.

Este Comité considera que la reserva, debe establecerse en cinco años por ser información vital para mantener la seguridad en el municipio.

De esta forma se acredita que la Información debe ser reservada con base en el procedimiento establecido para tales efectos por el la Ley de Transparencia local, pues la misma encuadra con el supuesto contemplado en el artículo 121, fracción I de dicha Ley, pues al difundir la información se atenta contra los esfuerzos de las autoridades dedicadas a la prevención de los delitos, conforme a lo manifestado en párrafos anteriores.

Al respecto, los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS establecen:

***Trigésimo segundo.** De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.*

Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

En el presente caso, como ya quedó establecido, el artículo que expresamente señala que la información de mérito debe reservarse, es el artículo 110, párrafo tercero de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, mismo que reza:

"Artículo 110.

(...)

Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternativas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública



que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga."

Una vez establecido lo anterior, con el objeto de colmar el requisito establecido en el numeral 111, último párrafo de la multicitada legislación de Transparencia local, se señala que EL PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN SERÁ DE CINCO AÑOS, siendo el servidor público responsable de la misma el Director de Seguridad Pública, por ser el poseedor de la información.

XII. En desahogo al punto décimo segundo del orden del día, relativo a la Confirmación, Revocación o Modificación en su caso, de la clasificación de la información como confidencial, relativa al cumplimiento de la resolución del expediente RR/386/2017-PII, en lo concerniente a la solicitud que señala: " quiero conocer el padrón de contratistas de todas las personas físicas o morales que han realizado obras o trabajado en ese Ayuntamiento durante el año 2016 y 2017, así como copia escaneada de la inscripción o alta al padrón de contratistas del gobierno del estado y del ayuntamiento, de cada uno de ellos." (sic); se señala que:

La información enviada por el área poseedora se tiene a la vista.

Por lo que hace al padrón de contratistas referido, el mismo se presenta a través de una lista que no contiene información que se considere de acceso restringido.

Ahora bien, en lo referente a la inscripción o alta al padrón de contratistas del Gobierno del Estado y del Ayuntamiento, se tiene a la vista las cédulas de inscripción mismas que deben clasificarse conforme a lo siguiente:

Del análisis de las referidas cédulas se advierte que las mismas contienen datos personales, a saber:

- RFC, en el caso de personas físicas;
- Correo electrónico;
- Número de Seguridad Social;
- Número de registro en cámaras o colegios;
- SIEM
- Infonavit

- Cédula Profesional del representante técnico

Los datos antes descritos, al identificar a una persona, debe restringirse su publicación al no contar con el consentimiento expreso e informado para tales efectos.

En tal sentido, se alude el artículo 124 de la Ley de Transparencia local, mismo que señala:

"Artículo 124. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada e identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

En consecuencia, se clasifica como parcialmente confidencial el documento que da respuesta al presente requerimiento informativo, únicamente en lo que hace a los siguientes datos:

- RFC, en el caso de personas físicas;
- Correo electrónico;
- Número de Seguridad Social;
- Número de registro en cámaras o colegios;
- SIEM
- Infonavit
- Cédula Profesional del representante técnico

Por lo cual, el área poseedora deberá realizar la versión pública correspondiente a efectos de integrar la respuesta que nos ocupa, misma a la que deberá integrarse la presente acta y la Declaración de Acceso Restringido que se emita al efecto.

XIII. En desahogo al punto décimo tercero del orden del día, relativo a la Confirmación, Revocación o Modificación en su caso, de la declaración de incompetencia, relativa al cumplimiento de la resolución del expediente RR/590/2017-P11, en lo concerniente a la solicitud que señala: " Resultados de las auditorías al Programa Nacional Forestal (PRONAFOR 2016)" (sic); conforme a la resolución del asunto, se manifiesta lo siguiente:



Que la unidad de transparencia de este Ayuntamiento, solicitó el pronunciamiento del área competente, misma que en el presente caso resultó ser la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable.

Como respuesta, la mencionada Dirección señaló medularmente que no se tienen facultades que permitan auditar el Programa Nacional Forestal, por lo que, la información solicitada no es competencia de este sujeto obligado.

En tal virtud y con el propósito de orientar al solicitante, el área competente en su oficio de respuesta facilitó una liga electrónica, a saber:

http://www.conafor.gob.mx/apoyos/index.php/inicio/app_apoyos#/detalle/2016/61

Asimismo, en plenitud de actuaciones, este Comité sugiere al solicitante que presente su solicitud de información a través del Sistema Infomex del Gobierno Federal cuya dirección electrónica es:

<https://www.infomex.org.mx/gobiernofederal/home.action>

En dicha dirección electrónica podrá solicitar información a la Comisión Nacional Forestal, entidad pública que figura como sujeto obligado y que tiene competencia para poseer la información que interesa al solicitante.

Así las cosas, el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, establece:

“Artículo 142. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los Sujetos Obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán dar respuesta respecto de dicha parte. En cuanto a la información sobre la cual es incompetente, se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.”

En tal virtud, de conformidad con el artículo precitado, se determina la Notoria Incompetencia de este sujeto obligado para atender la solicitud que nos ocupa, por lo que, tal situación debe comunicarse al solicitante en cumplimiento a la resolución de mérito y a través de la vía autorizada para tales efectos.

En consecuencia, se Declara la Notoria Incompetencia de este sujeto Obligado para atender la solicitud que nos ocupa, por lo que en cumplimiento a la resolución de mérito, los integrantes de este Comité deberá signar la Declaratoria Formal y Solemne de Incompetencia.

Se instruye al Titular de la Unidad de Transparencia, notificar mediante acuerdo al solicitante.

XIV. En desahogo al punto décimo cuarto del orden del día, relativo a la Confirmación, Revocación o Modificación en su caso, de la clasificación de la información como confidencial y reservada, relativa al cumplimiento de la resolución del expediente RR/626/2017-PII, en lo concerniente a la solicitud que señala: " NOMINA COMPLETA DE TODOS LOS TRABAJADORES DE ESE AYUNTAMIENTO, INCLUYENDO TRABAJADORES DE BASE, CONFIANZA, EVENTUALES, LISTA DE RAYA Y HONORARIOS, CORRESPONDIENTE AL MES DE DICIEMBRE DE 2016, QUE CONTENGA NOMBRES, AREA DE ADSCRIPCIÓN, SUELDO, TODAS LAS COMPENSACIONES, BONOS Y CUALQUIER OTRA PERCEPCIÓN DE TODOS LOS TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO" (sic); se señala lo siguiente:

La información a la que alude este requerimiento informativo, es sustancialmente la misma que a la que refiere el punto cuarto de esta sesión, por lo que, su naturaleza ya fue analizada, por lo que se debe estar a lo determinado en dicho punto.

En consecuencia se clasifican parcialmente como confidenciales y reservadas por cinco años las dos nóminas quincenales del mes de diciembre de 2016, atento a los argumentos establecidos en el punto cuarto del orden del día de esta sesión, que se tiene por reproducidos como si a la letra se insertasen.

El servidor público responsable será el Director de Administración por ser el área poseedora de la misma.

XV. En desahogo al punto décimo quinto del orden del día, relativo a la Confirmación, Revocación o Modificación en su caso, de la clasificación de la información como confidencial, relativa al cumplimiento de la resolución del expediente RR/668/2017-PII, en lo concerniente a la solicitud que señala: "Solicito atentamente me proporcionen copia escaneada legible de la constancia de percepciones y retenciones en donde conste el monto de los ingresos que percibió y el impuesto que le fue retenido a el C. Alberto Ara Luna, durante el ejercicio fiscal de 2016" (sic), se refiere lo siguiente:

En este caso, la respuesta brindada por el área, se hace consistir en la CONSTANCIA DE SUELDOS, SALARIOS, CONCEPTOS ASIMILADOS, CRÉDITO AL SALARIO Y SUBSIDIO PARA EL EMPLEO, comúnmente conocida como constancia de retenciones.

Dicho documento, se ajusta a las pretensiones informativas del solicitante, pues en el mismo puede deducirse el monto de los ingresos que percibió el servidor público aludido, así como el impuesto que este Ayuntamiento le retuvo, en cumplimiento a las leyes fiscales vigentes.

La constancia antes descrita, se tiene a la vista y del análisis de la misma puede colegirse que contiene datos personales siguientes:

- RFC del trabajador
- CURP del trabajador
- CURP del representante legal del retenedor

En tal virtud, dicha información por ser relativa a datos personales, debe ser protegerse.

La protección en comento, impide que se conozcan datos personales, de los cuales se deduce la fecha nacimiento, edad, estado de nacimiento y otros datos confidenciales de las personas a las que identifican.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, al respecto establece:

Artículo 124. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

...



Dicho lo anterior, es evidente que de conformidad con el artículo 124 de la Ley de Transparencia, los datos antes reseñados contenidos en la CONSTANCIA DE SUELDOS, SALARIOS, CONCEPTOS ASIMILADOS, CRÉDITO AL SALARIO Y SUBSIDIO PARA EL EMPLEO del servidor público es información confidencial que debe clasificarse como confidencial relativa a datos personales, lo anterior toda vez que es obligación de este sujeto obligado, garantizar el derecho a la intimidad de la persona a la cual identifican.

En consecuencia, se clasifica como confidencial parcialmente, la CONSTANCIA DE SUELDOS, SALARIOS, CONCEPTOS ASIMILADOS, CRÉDITO AL SALARIO Y SUBSIDIO PARA EL EMPLEO del servidor público, respecto de los datos confidenciales que esta contiene, por lo que, el área poseedora deberá realizar la versión pública de la misma en la que de conformidad con la normatividad aplicable, deberá testar las partes del documento que contengan información de acceso restringido.

Por su parte, este Comité en un acto solemne, deberá aprobar tal versión pública para lo cual deberá signa la correspondiente Declaración de Acceso Restringido.

XVI. En desahogo al punto décimo sexto del orden del día, relativo a la Confirmación, Revocación o Modificación en su caso, de la clasificación de la información como confidencial, relativa al cumplimiento de la resolución del expediente RR/581/2017-P11, en lo concerniente a la solicitud que señala: "Copia certificada de las escrituras de todas las compraventas que haya realizado el ayuntamiento durante el 2016 y en lo que va de 2017" (sic), es de señalarse lo siguiente:

Que el área poseedora de la información, emitió respuesta en el sentido de señalar que anexaba la escritura 20,480, misma que es la única compraventa de bienes inmuebles que se realizó en 2016 y hasta la fecha en que fue presentada la solicitud, tal y como se manifestó en el propio oficio.

Es de señalarse que dicha escritura, ya fue objeto de clasificación por parte de este Comité en el XI punto del orden del día de la Cuarta Sesión del presente ejercicio fiscal, por lo que, se debe estar a lo fundado y motivado en dicha oportunidad.

Ahora bien, al clasificarse tal documentación, se ordenó la creación de la versión pública de la misma, misma que se hizo disponible en atención a otra solicitud de información.

En virtud de lo anterior, no es procedente entregar la información en la modalidad solicitada (copias certificadas), toda vez que la versión pública al estar testada en cuanto



a los datos personales contenidos en el documento, dista mucho de ser una copia fiel y exacta del original resguardado en los archivos de este sujeto obligado.

Lo anterior, tiene sustento en el criterio sustentado por el INAI, cuyo rubro y texto, señalan:

“Copias certificadas, como modalidad de entrega en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública corrobora que el documento es una copia fiel del que obra en los archivos del sujeto obligado. Los artículos 125, fracción V y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevén que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega elegida por los solicitantes, como lo es, en copia certificada. Considerando que el artículo 1° de la Ley en cita tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los sujetos obligados del ámbito federal, la certificación en materia de transparencia y acceso a la información tiene por efecto constatar que la copia certificada entregada es una reproducción fiel del documento -original o copia simple- que obra en los archivos del sujeto obligado. En ese orden de ideas, la certificación, para efectos de acceso a la información, a diferencia del concepto que tradicionalmente se ha sostenido en diversas tesis del Poder Judicial de la Federación, no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original, sino dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados, tal como se encuentran.”

En tal virtud, mediante acuerdo fundado y motivado, hágase del conocimiento al solicitante del link electrónico en el cual se encuentra la versión pública de la información solicitada, así como del contenido de esta acta, a efectos que conozca los motivos por los que no ha lugar a atender la petición en la modalidad solicitada.

XVII. En desahogo al punto décimo séptimo del orden del día, relativo a la Confirmación, Revocación o Modificación en su caso, de la clasificación de la información como confidencial y reservada, relativa al cumplimiento de la resolución del expediente RR/503/2017-PII, en lo concerniente a la solicitud que señala: "nomina de todo el ayuntamiento que contenga nombres, área de adscripción, sueldo base más todas las

compensaciones, bonos y demás percepciones que recibieron todos los trabajadores de ese ayuntamiento en el mes de enero de 2017" (sic); se especifica que:

La información que se analiza en este punto, es la misma que se analizó en el punto cuarto de la presente acta, por lo que, se deberá estar a lo manifestado y decretado en dicho punto.

XVIII. En desahogo al punto décimo octavo del orden del día, relativo a la Confirmación, Revocación o Modificación en su caso, de la clasificación de la información como confidencial y reservada, relativa al cumplimiento de la resolución del expediente RR/557/2017-PII, en lo concerniente a la solicitud que señala: "NOMINA COMPLETA DEL MES DE ENERO DE 2017 DE TODO EL PERSONAL QUE LABORA EN ESE AYUNTAMIENTO, QUE CONTenga NOMBRES, AREA DE ADSCRIPCIÓN Y EL TOTAL DE SUS PERCEPCIONES MENSUALES, CONSIDERANDO SUELDO BASE, BONOS, COMPENSACIONES Y CUALQUIER OTRA PERCEPCIÓN QUE RECIBAN DEL AYUNTAMIENTO" (sic) se manifiesta que:

La información que se analiza en este punto, es la misma que se analizó en el punto cuarto de la presente acta, por lo que, se deberá estar a lo manifestado y decretado en dicho punto.

XIX. En desahogo al punto décimo noveno del orden del día, relativo a la Confirmación, Revocación o Modificación en su caso, de la clasificación de la información como confidencial y reservada, relativa al cumplimiento de la resolución del expediente RR/245/2017-PII, en lo concerniente a la solicitud que señala: "nomina completa con nombres y total de percepciones recibidas, incluyendo sueldo, compensaciones, bonos y cualquier otra percepción de todos los trabajadores del ayuntamiento" (sic); se señala lo siguiente:

La resolución del asunto, mandata que se haga disponible en versión pública la nómina de la primera quincena de enero de 2017.

Dicha nómina, ya fue clasificada en el punto cuarto de la presente Acta.

En dicha clasificación se tomó en cuenta el artículo 110, párrafo tercero de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública para reservar la nómina de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública nacional, argumentando que de dar a conocer dicha

información, se estarían revelando datos que por ministerio de una Ley son expresamente clasificados como reservados.

Así mismo, se estableció que en lo relativo a los datos confidenciales contenidos en la referida nómina, los mismos debían testarse para efectos de general la versión pública correspondiente, toda vez que se trata de datos personales que no pueden ser difundidos sin la debida autorización de sus titulares.

En ese sentido, se debe estar a lo manifestado en el punto cuarto de esta sesión, por referirse a la misma información a la que alude este punto.

XX. En desahogo al punto vigésimo del orden del día, relativo a la Confirmación, Revocación o Modificación en su caso, de la clasificación de la información como confidencial, relativa al cumplimiento de la resolución del expediente RR/743/2017-PII, en lo concerniente a la solicitud que señala: " Recibos de pago de empleo temporal 2016 y 2017" (sic) se determina lo siguiente:

El área competente, manifestó medularmente que:

Que debido a que el Programa de Empleo Temporal es un programa federal, la dependencia responsable de este programa es la Secretaria de Desarrollo Social, las cuales operan conforme a las atribuciones y lineamientos de cada dependencia y conforme a las reglas de operación de dicho programa, para los ejercicios fiscales 2016 y 2017.

En consecuencia **esta dirección no genera recibos con motivo del Programa de Empleo Temporal**, ya que este sujeto obligado solo actúa como una de las instancias participantes o ejecutoras.

Si bien es cierto, **no existen "recibos de pago de empleo temporal 2016 y 2017"**, sino **listas de personas beneficiadas** por dicho programa y que no se generaron en esta Dirección, pero si se tienen en posesión.

De esta manera **hago entrega de las listas de personas beneficiadas por el PET 2016, y respecto del año 2017 no existen listas de esta índole toda vez que no se ha ejecutado este programa durante este periodo.**

En esa virtud, se procede al análisis de los listados enviados por la Dirección de Finanzas, mismos que se tienen a la vista:

De la lectura de los documentos analizados, se desprende que los mismos contienen datos personales, toda vez que contemplan el RFC de las personas beneficiadas con los programas aludidos.

Asimismo, se observan las firmas de las personas que recibieron recursos públicos por concepto de los diversos programas de empleo temporal, en algunos casos, la firma no es autógrafa, sino que la persona estampó su huella dactilar para signar el documento.

En tal virtud, se señala que el RFC, es información confidencial, toda vez que su conformación revela datos que hacen identificables a las personas, tales como su fecha de nacimiento y por consiguiente la edad de cada uno de estos.

Al respecto, el artículo 6to Apartado A, fracción II de la Carta Magna, el cual establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; en el mismo sentido, el acuerdo de mérito tiene como otro de sus fundamentos legales, el artículo 124 de la Ley de Transparencia local, mismo que establece:

"Artículo 124. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada e identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

Este Comité de Transparencia, considera que si bien es cierto que los recibos generados por este Ayuntamiento son públicos, también es cierto, que los datos personales contenidos en los mismos deben ser protegidos del escrutinio público.

Los datos referidos en párrafos anteriores forman parte del patrimonio informativo del servidor público en su carácter de individuo que goza de las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluida aquella relativa a la privacidad.

Tal interpretación, fue acogida por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Criterio 11/2006 cuyo rubro y texto son:

DERECHO A LA PRIVACIDAD. SU ALCANCE IMPIDE INJERENCIAS EN LA VIDA PRIVADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SALVO EN EL CASO DE LAS RESTRICCIONES PREVISTAS POR EL LEGISLADOR. *Para determinar el alcance del derecho a la privacidad debe tomarse en cuenta que aun cuando la información relacionada con los servidores públicos, especialmente la relativa a las erogaciones que realiza el Estado con motivo de las actividades desarrolladas por éstos, es de naturaleza pública, lo que incluye el monto del sueldo y la cuantía de las diversas prestaciones que les confiere el Estado, tal como lo reconoció el Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal al resolver los precedentes que sustentan el criterio 2/2003-A, lo cierto es que las personas que ocupan un cargo público no pierden, por ese simple hecho, un ámbito personal que constitucional y legalmente se encuentra resguardado de cualquier intromisión por parte de terceros. Por ende, si bien es cierto que en la interpretación de lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, debe favorecerse el principio de publicidad, también es indudable que al aplicar dicha ley debe acatarse la regla expresa de lo que el legislador ha considerado como información confidencial, pues de lo contrario se arribaría a una conclusión opuesta al texto de la ley, al que debe atenderse en primer lugar para fijar su alcance, como lo ordena el párrafo cuarto del artículo 14 constitucional, máxime que en términos de lo señalado en la fracción III del artículo 4° de ese ordenamiento federal entre sus objetivos se encuentra garantizar la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados; incluso cabe destacar que el derecho a la privacidad se encuentra tutelado en el orden jurídico nacional en los artículos 1°, 2° y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el jueves siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno, numerales de los que se advierte que el derecho a la privacidad que impide las injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada está tutelado en el referido instrumento internacional respecto de todas las personas, con independencia de que ocupen cargos públicos, de ahí que no sea aceptable en el orden jurídico nacional la posibilidad de afectar sin justificación alguna el ámbito privado de cualquier gobernado, por lo que las restricciones al derecho a la privacidad que también asiste a los servidores públicos deben sustentarse en disposiciones expresas o bien en preceptos cuya interpretación lógica permita atribuir al legislador la clara intención de establecer una limitación de esa naturaleza. Clasificación de Información 22/2006-A, derivada de la solicitud presentada por Francisca Machado.- 5 de julio de 2006. Unanimidad de votos.*

En lo que hace a la firma de las personas que recibieron recursos públicos, se hace saber que ninguno de los signantes es servidor público, no obstante, la firma plasmada en cada uno de listados da cuenta que recibieron las contraprestaciones inherentes al trabajo que realizaron de manera temporal.

Bajo tales premisas, es importante señalar, que la firma estampada se torna pública en tanto permite corroborar que los recursos públicos fueron aplicados conforme a las normas de operación de los programas de empleo temporal aplicables.

Ahora bien, especial tratamiento merecen aquellas personas que estamparon su huella digital en el rubro denominado "FIRMAS".

Las huellas digitales, al ser datos personales biométricos, merecen una protección más amplia, toda vez que pueden identificar directamente a su titular.

Por lo que, se conformidad con el artículo 124 de la Ley de Transparencia local, se clasifica como parcialmente confidencial el documento que da respuesta al presente requerimiento informativo, únicamente en lo que hace a:

1. Los RFC de las personas beneficiadas y;
2. Las huellas dactilares estampadas a modo de firma.

XXI. En desahogo al punto vigésimo primero del orden del día, relativo a la Confirmación, Revocación o Modificación en su caso, de la clasificación de la información como confidencial, relativa al cumplimiento de la resolución del expediente RR/593/2017-P11, en lo concerniente a la solicitud que señala: " Padrón de beneficiarios del programa de apoyo al sector cañero" (sic) se establece que:

La información enviada por el área poseedora, se tiene a la vista.

Del análisis de la misma, se advierte que contiene datos personales que deben ser protegidos para evitar que se difundan sin la debida autorización de sus titulares.

Efectivamente, el listado antes aludido, contiene el dato referente a la "Dirección" de cada uno de los beneficiarios del programa de apoyo al sector cañero.

Así entonces, el domicilio de cada persona a la que alude la lista en comento, hace identificable a sus titulares, pues permite conocer el lugar en donde habitan regularmente, dato que debe ser excluido del conocimiento público, pues no se advierte el consentimiento de sus titulares para divulgarlos.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, mismo que establece:

"Artículo 124. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada e identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

Este Comité de Transparencia, considera que si bien es cierto que el padrón solicitado es público, , también es cierto, que los datos personales contenidos en los mismos deben ser protegidos del escrutinio público.

Los datos referidos en párrafos anteriores forman parte del patrimonio informativo de las personas a las que identifican.

Por lo que, se conformidad con el artículo 124 de la Ley de Transparencia local, se clasifica como parcialmente confidencial el documento que da respuesta al presente requerimiento informativo, únicamente en lo que hace a:

1. El domicilio de los beneficiados.

XXII. En desahogo al punto vigésimo segundo del orden del día, relativo a la Confirmación, Revocación o Modificación en su caso, de la clasificación de la información como confidencial, relativa al cumplimiento de la resolución del expediente RR/605/2017-P11, en lo concerniente a la solicitud que señala: " REGISTRO AL PADRÓN DE CONTRATISTAS DE TODAS LAS PERSONAS FISICAS O MORALES QUE HAN CONTRATADO OBRA PUBLICA DURANTE LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN" (sic), se establece que:

Como parte de la respuesta al presente requerimiento, la Dirección de Obras Públicas y Servicios Municipales, envió las cédulas de inscripción al padrón de contratistas de las personas físicas o morales que han contratado obra pública durante la presente administración, mismas constancias que se tienen a la vista.

Del análisis de las referidas cédulas se advierte que las mismas contienen datos personales, a saber:

- RFC, en el caso de personas físicas;
- Correo electrónico;
- Número de Seguridad Social;
- Número de registro en cámaras o colegios;
- SIEM — ?
- Infonavit
- Cédula Profesional del representante técnico

Los datos antes descritos, al identificar a una persona, debe restringirse su publicación al no contar con el consentimiento expreso e informado para tales efectos.

En tal sentido, se alude el artículo 124 de la Ley de Transparencia local, mismo que señala:

"Artículo 124. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada e identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

En consecuencia, se clasifica como parcialmente confidencial el documento que da respuesta al presente requerimiento informativo, únicamente en lo que hace a los siguientes datos:

- RFC, en el caso de personas físicas;
- Correo electrónico;
- Número de Seguridad Social;
- Número de registro en cámaras o colegios;
- SIEM

- Infonavit
- Cédula Profesional del representante técnico

Por lo cual, el área poseedora deberá realizar la versión pública correspondiente a efectos de integrar la respuesta que nos ocupa, misma a la que deberá integrarse la presente acta y la Declaración de Acceso Restringido que se emita al efecto.

XXIII. En desahogo al punto vigésimo tercero del orden del día, relativo a la Confirmación, Revocación o Modificación en su caso, de la clasificación de la información como confidencial, relativa al cumplimiento de la resolución del expediente RR/588/2017-PIII, en lo concerniente a la solicitud que señala: "COPIA DE TODOS LOS RECIBOS QUE HAYAN FIRMADO LOS TRABAJADORES DE BASE, CONFIANZA, EVENTUALES Y LISTA DE RAYA DE ESE AYUNTAMIENTO POR CONCEPTO DE AGUINALDO EN EL AÑO 2016" (sic); se manifiesta lo siguiente:

La respuesta enviada por el área poseedora, se tiene a la vista, por lo que de su análisis minucioso se desprende:

Que los recibos solicitados contienen datos personales y en lo que hace a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, se trata de datos que deben clasificarse como reservados.

Los datos personales que se observan en los recibos de pago generadas por este Ayuntamiento, al tratarse de formatos idénticos cada quincena para cada trabajador, son los siguientes:

- RFC
- CURP
- Descuentos de Nómina (no obligatorios o personales)
- Número de seguridad social
- Huellas dactilares (en el caso de los trabajadores que firmen de ese modo)

En tal sentido, la información enlistada debe clasificarse como confidencial, en virtud que la misma no puede ser objeto de divulgación, distribución comercialización o acceso a tercero, sin la debida autorización de su titular, protegiendo así, su derecho fundamental a la intimidad y privacidad.

Al respecto, el artículo 6to Apartado A, fracción II de la Carta Magna, el cual establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; en el mismo sentido, el acuerdo de mérito tiene como otro de sus fundamentos legales, el artículo 124 de la Ley de Transparencia local, mismo que establece:

"Artículo 124. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada e identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

Este Comité de Transparencia, considera que si bien es cierto que los recibos generados por este Ayuntamiento son públicos, también es cierto, que los datos personales contenidos en los mismos deben ser protegidos del escrutinio público.

Los datos referidos en párrafos anteriores forman parte del patrimonio informativo del servidor público en su carácter de individuo que goza de las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluida aquella relativa a la privacidad.

Tal interpretación, fue acogida por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Criterio 11/2006 cuyo rubro y texto son:

DERECHO A LA PRIVACIDAD. SU ALCANCE IMPIDE INJERENCIAS EN LA VIDA PRIVADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SALVO EN EL CASO DE LAS RESTRICCIONES PREVISTAS POR EL LEGISLADOR. *Para determinar el alcance del derecho a la privacidad debe tomarse en cuenta que aun cuando la información relacionada con los servidores públicos, especialmente la relativa a las erogaciones que realiza el Estado con motivo de las actividades desarrolladas por éstos, es de naturaleza pública, lo que incluye el monto del sueldo y la cuantía de las diversas prestaciones que les confiere el Estado, tal como lo reconoció el Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal al resolver los precedentes que sustentan el criterio 2/2003-A, lo cierto es que las personas que ocupan un cargo público no pierden, por ese simple hecho, un ámbito personal que constitucional y legalmente se encuentra resguardado de cualquier intromisión por parte de terceros. Por ende, si bien*



es cierto que en la interpretación de lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, debe favorecerse el principio de publicidad, también es indudable que al aplicar dicha ley debe acatarse la regla expresa de lo que el legislador ha considerado como información confidencial, pues de lo contrario se arribaría a una conclusión opuesta al texto de la ley, al que debe atenderse en primer lugar para fijar su alcance, como lo ordena el párrafo cuarto del artículo 14 constitucional, máxime que en términos de lo señalado en la fracción III del artículo 4° de ese ordenamiento federal entre sus objetivos se encuentra garantizar la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados; incluso cabe destacar que el derecho a la privacidad se encuentra tutelado en el orden jurídico nacional en los artículos 1°, 2° y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el jueves siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno, numerales de los que se advierte que el derecho a la privacidad que impide las inferencias arbitrarias o abusivas en la vida privada está tutelado en el referido instrumento internacional respecto de todas las personas, con independencia de que ocupen cargos públicos, de ahí que no sea aceptable en el orden jurídico nacional la posibilidad de afectar sin justificación alguna el ámbito privado de cualquier gobernado, por lo que las restricciones al derecho a la privacidad que también asiste a los servidores públicos deben sustentarse en disposiciones expresas o bien en preceptos cuya interpretación lógica permita atribuir al legislador la clara intención de establecer una limitación de esa naturaleza. Clasificación de Información 22/2006-A, derivada de la solicitud presentada por Francisca Machado.- 5 de julio de 2006. Unanimidad de votos.

si entonces, resulta procedente mediante este Acuerdo autorizar al área poseedora de la información, a efectos que realice la censura de los documentos referidos, en las cuales deberá testar los datos personales que refieren a:

- RFC
- CURP
- Descuentos de Nómina (no obligatorios o personales)
- Número de seguridad social
- Huellas dactilares (en el caso de los trabajadores que firmen de ese modo)

El área poseedora de la información, deberá realizar la versión pública con base en el análisis realizado en este acuerdo, siguiendo en todo momento lo establecido en la LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y

DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 48, fracción II y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, por unanimidad de votos, SE APRUEBA clasificar como confidenciales parcialmente los recibos solicitados mediante la solicitud que se relaciona con este punto del orden del día.

En lo que hace a los recibos del personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, se afirma que dicha información no puede darse a conocer de conformidad con el numeral 110, párrafo tercero de la Ley General del Sistema de Seguridad Pública, toda vez, que de darla a conocer se estarían revelando el número de elementos, así como las relaciones de supra-subordinación existentes entre estos, por lo que, se conculcaría gravemente la capacidad de reacción y con ellos la paz social.

En virtud de lo anterior, los recibos relativos a dicho personal, deben ser información reservada, en los términos de la siguiente:

PRUEBA DE DAÑO

- I. **La divulgación de la Información representa un riesgo real, demostrable e Identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado.**

Efectivamente, divulgar la Información relativa a los recibos de pago de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, representa un riesgo real, demostrable e identificable, pues al ventilarse los datos que esta contienen resulta evidente el número de elementos a cargo de la seguridad pública del municipio, con lo que puede advertirse datos que permitan a quienes tengan algún propósito siniestro determinar la capacidad de reacción de dichos cuerpos policiales, sus planes dado que en dicha nomina se contempla cargos que permitiente deducir las relaciones de supra y subordinación de los elementos que integran las fuerzas policiales lo cual de ser usado de manera perversa pudiera menoscabar o dificultar las estrategias que se toman para garantizar la seguridad de los habitantes de este municipio, así mismo se merman las acciones para prevenir o disuadir disturbios sociales.

Aunado a lo anterior, el párrafo tercero del artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de manera conducente determina que:

Artículo 110.

(...)

Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.

Así las cosas, existe un mandamiento legal que impide hacer pública la información relativa a los recibos de pago de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de este municipio, mismo supuesto legal que se concatena con la fracción XIII del artículo 121 de la Ley de Transparencia local, la cual establece que será reservada aquella información que por disposición expresa de una Ley tenga tal carácter.

Por lo que, de publicarse tales datos es altamente probable que al darse a conocer la información solicitada se actualice el daño que se pretende evitar con la reserva.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Resulta evidente que reservar dicha Información, supera el Interés público general de que se difunda, pues con su difusión se afectarían gravemente las capacidades de reacción de los cuerpos policiacos de esta demarcación territorial, lo que supondría un detrimento a la paz social.

Es importante destacar que tener un cuerpo policiaco con altas capacidades de reacción inhibe la comisión de los delitos, manteniendo con ello, un nivel aceptable de paz en el tejido social.



Resulta lógico entonces, que al conculcarse la capacidad de reacción se incrementaría el número de delitos en la demarcación municipal, lo que sin duda alguna, podría ocasionar perjuicios a la población en general.

Además, al revelar tal información, este ente incumpliría con lo estipulado en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, misma que expresamente identifica como reservada la información que nos ocupa.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Así es, en el presente caso, es necesario reservar parcialmente los recibos solicitados, únicamente en lo que hace a los correspondientes a los elementos de seguridad adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, pues en dicha parte, indirectamente se deducen datos relativos al número de elementos a cargo de la seguridad pública municipal, lo cual denota la capacidad de reacción e inhibición de los delitos que ejercen las fuerzas del orden.

Este Comité considera que la reserva, debe establecerse en cinco años por ser información vital para mantener la seguridad en el municipio.

De esta forma se acredita que la Información debe ser reservada con base en el procedimiento establecido para tales efectos por el la Ley de Transparencia local, pues la misma encuadra con el supuesto contemplado en el artículo 121, fracción I de dicha Ley, pues al difundir la información se atenta contra los esfuerzos de las autoridades dedicadas a la prevención de los delitos, conforme a lo manifestado en párrafos anteriores.

Al respecto, los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS establecen:

***Trigésimo segundo.** De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue*

tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.

Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

En el presente caso, como ya quedó establecido, el artículo que expresamente señala que la información de mérito debe reservarse, es el artículo 110, párrafo tercero de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, mismo que reza:

"Artículo 110.

(...)

Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga."

Una vez establecido lo anterior, con el objeto de colmar el requisito establecido en el numeral 111, último párrafo de la multicitada legislación de Transparencia local, se señala que EL PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN SERÁ DE CINCO AÑOS, siendo el servidor público responsable de la misma el Director de Administración, por ser el poseedor de la información.

XXIV. Al no existir otro asunto que tratar, siendo las veintidós treinta horas del día en que se inició esta sesión, se clausuran los trabajos de la misma, para lo cual en este Acto deberán firmar el Acta respectiva los integrantes del Comité de Transparencia que en ella intervinieron.



TENOSIQUE
GOBIERNO MUNICIPAL

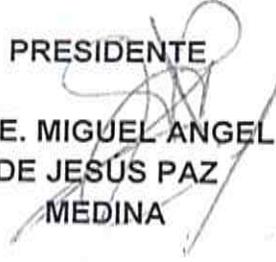
Así lo resolvieron, con el voto unánime en todos los asuntos del orden del día, los integrantes del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Tenosique.

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE
TENOSIQUE, TABASCO**

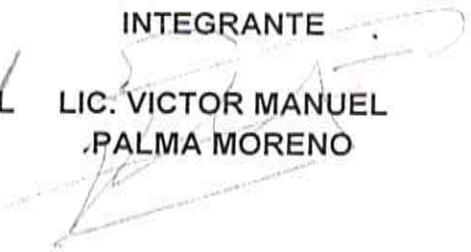
INTEGRANTE


**L.A.E. GABRIEL
ALBERTO CORTES
DÍAZ**

PRESIDENTE


**L.A.E. MIGUEL ANGEL
DE JESÚS PAZ
MEDINA**

INTEGRANTE


**LIC. VICTOR MANUEL
PALMA MORENO**

**Declaración de Acceso Restringido
Recurso de Revisión: RR/581/2017-PII
Folio del recurso de Revisión:RS00016817**

H. AYUNTAMIENTO DE TENOSIQUE; COMITÉ DE TRANSPARENCIA; CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE.

Vistos; El acta de la **DÉCIMO CUARTA** Sesión del Comité de Transparencia de este sujeto obligado correspondiente al ejercicio 2017, en la cual se determinó suscribir la declaración de acceso restringido, respecto de la solicitud de acceso a la información cuyo folio se observa en el encabezado y que refiere a:

“Copia certificada de las escrituras de todas las compraventas que haya realizado el ayuntamiento durante el 2016 y en lo que va de 2017” (sic).” (sic)

En consecuencia, se procede a emitir la Declaración de Acceso Restringido en los términos de la resolución del expediente que nos ocupa y del Acta de la **DÉCIMO CUARTA** Sesión del Comité de Transparencia de este ayuntamiento, correspondiente al ejercicio 2017, por lo que, se emiten los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que, en la presente fecha, la Unidad de Transparencia, hizo llegar las documentales que integran la respuesta de la solicitud de información, con la que se da cumplimiento a los resolutivos, para que este órgano colegiado estudie, analice y determine lo conducente conforme a derecho, dado que la respuesta pudiere contener datos que en materia de transparencia deben ser clasificados por el comité actuante, por contener información reservada o confidencial.

Este Comité al revisar la información solicitada, encontró efectivamente información que debía clasificarse, por lo que se confirmó y suscribió la clasificación de información correspondiente.

En tal virtud, se hace necesario emitir la declaratoria de acceso restringido a como mandata la ley que da vida, protege y tutela y el derecho humano de acceso a la información, mismo que no se ve coartado con la emisión de la presente declaratoria.

Dicho lo anterior, dichos datos, se consideran clasificados los datos testados en la respuesta emitida por el área que posee la información, por lo que deben protegerse del escrutinio público, con lo fundado y motivado en el acta de la sesión en la que se llevó a cabo el análisis que ordena la ley de la materia, manifestado en el artículo 48 fracción II y VIII.

En ese sentido, también se ordenó al titular de la Unidad de Transparencia, realizar el acuerdo que corresponde y al área poseedora realizar la versión pública correspondiente.

SEGUNDO. En tal virtud, con fundamento en el artículo 48, fracción II y VIII de la Ley de Transparencia, este Comité emite la presente Declaración de Acceso Restringido, convalidando lo manifestado en el Acta de la Sesión correspondiente.

En consecuencia, este Comité:

RESUELVE

PRIMERO. SE EMITE LA PRESENTE DECLARACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO, ello con

fundamento en el artículo 48 fracción II, VIII, 111 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Notifíquese lo acordado al particular, conforme lo ordena el órgano garante al momento de resolver el recurso al que se da cumplimiento

TERCERO. Se ordena al Titular de la Unidad de Transparencia continuar con el cumplimiento de la resolución correspondiente.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Portal de Transparencia de esta dependencia.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE TENOSIQUE, TABASCO

VOCAL



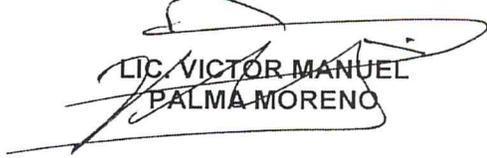
L. A. E. GABRIEL
ALBERTO CORTEZ
DÍAZ

PRESIDENTE



L. A. E. MIGUEL
ÁNGEL DE JESÚS
PAZ MEDINA

SECRETARIO



LIC. VÍCTOR MANUEL
PALMA MORENO